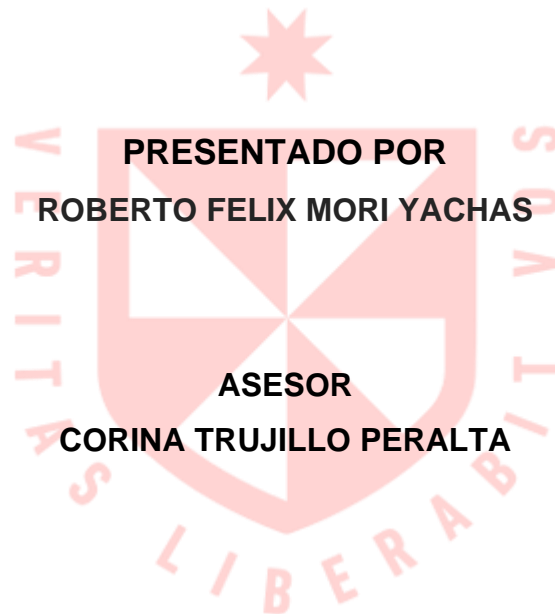




**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN  
EL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-  
2016/CJ-116**



**PRESENTADO POR  
ROBERTO FELIX MORI YACHAS**

**ASESOR  
CORINA TRUJILLO PERALTA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN  
EL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-  
2016/CJ-116”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**Presentado por:**

**ROBERTO FELIX MORI YACHAS**

**Asesora:**

**Mg. Corina Trujillo Peralta**

**LIMA, PERÚ**

**2023**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo es dedicado a Dios quien me guía en cada paso, a mis padres y familia por mostrar siempre su apoyo en cada objetivo trazado y en especial a mi esposa Iris y familia, quienes han sido mi fortaleza, motivación e impulso para seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a todos los participantes de este trabajo, quienes con su aporte y conocimiento me apoyaron a su culminación, en especial a mi asesora de tesis la **Mg. Corina TRUJILLO PERALTA**, por su guía en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>CARÁTULA</b>	<b>i.</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>ii.</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iii.</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	<b>iv.</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>vii.</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>viii.</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>ix.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>x.</b>
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>13</b>
1.1. Antecedentes de estudios.....	13
1.1.1. Antecedentes Internaciones.....	13
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	15
1.2. Bases teóricas.....	17
1.2.1. Garantismo Penal.....	17
1.2.2. Principio de Legalidad.....	18
1.2.2.1. Ámbito conceptual.....	18
1.2.2.2. Subprincipios en el principio de legalidad.....	21
1.2.2.3. Principio de exclusiva protección de bienes Jurídicos.....	23
1.2.2.4. Fundamentos ius puniendi.....	26
1.2.3. Delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y la administración pública.....	28
1.2.3.1. La administración pública y derecho penal.....	30
1.2.3.2. El bien jurídico tutelado en los delitos contra la administración pública.....	31
1.2.3.3. Funcionario y servidor público.....	32
1.2.3.4. Delito de violencia contra la autoridad pública.....	34
1.2.3.5. Violencia y resistencia a la autoridad – formas agravadas.....	36
1.2.3.6. La teoría del delito.....	38

1.2.3.7. Tipo Subjetivo.....	45
1.2.3.8. Tentativa y consumación.....	46
1.2.3.9. Pena y agravantes.....	47
1.2.3.10. Agravantes de segundo grado.....	48
1.2.4. Cuestiones generales vinculados a la obligatoriedad del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIG-116.....	49
1.3. Derecho comparado.....	51
1.3.1. EEUU.....	51
1.3.2. Costa Rica.....	52
1.3.3. Uruguay.....	53
1.3.4. España.....	53
1.4. Definición de términos básicos.....	54
<b>CAPÍTULO II. HIPÓTESIS, CATEGORÍAS Y CATEGORIZACIÓN.....</b>	<b>58</b>
2.1. Hipótesis.....	58
2.1.1. Hipótesis General.....	58
2.1.2. Hipótesis Específicas.....	58
2.2. Categorías.....	58
2.2.1. Primera Categoría - Principio de legalidad.....	58
2.2.2. Segunda Categoría - Delito de violencia y resistencia a la autoridad policial.....	59
2.3. Categorización Apriorística.....	59
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>61</b>
3.1. Diseño metodológico .....	61
3.1.1. Diseño y tipo de investigación.....	61
3.1.1.1. Diseño – Fenomenológico.....	61
3.1.1.2. Tipo – Básica.....	62
3.1.2. Método.....	63
3.1.3. Enfoque.....	63
3.2. Diseño muestral.....	63
3.2.1. Escenario de Estudio.....	63
3.2.2. Participantes.....	64
3.2.3. Muestreo no probabilístico.....	64

3.2.3.1. Bola de nieves.....	65
3.2.3.2. Criterios de participación.....	65
3.3. Técnicas e instrumentos recolección de datos.....	65
3.3.1. Técnica – Entrevista.....	65
3.3.2. Instrumento – Guía de Entrevista.....	66
3.4. Rigor científico.....	66
3.5. Método de análisis de datos.....	67
3.6. Aspectos éticos.....	67
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....</b>	<b>68</b>
4.1. Resultados Primera Categoría.....	68
4.2. Resultados Segunda Categoría.....	75
<b>CAPITULO VI. DISCUSIÓN.....</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>94</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>101</b>
ANEXO A: Matriz de Categorización	
ANEXO B: Instrumentos	
ANEXO C: Consentimiento informado	
ANEXO D: Entrevistas	
ANEXO E: Fotos	



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01	<i>Matriz Apriorística de categorización y de subcategoría.....</i>	60
Tabla 02	<i>Caracterización de participantes.....</i>	64

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar en qué medida la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad, la estructura metodológica utilizada está conformada por un enfoque cualitativo, de tipo básica, de diseño fenomenológico, de método inductivo, teniendo un muestreo no probabilístico, de tipo bola de nieve a 12 participantes entre abogados litigantes especialistas en temas penales, fiscales, jueces, generales de la Policía Nacional del Perú, siendo pertinente indicar que se ha empleado como instrumento de recopilación de datos la ficha de entrevista integrada por 8 preguntas, habiendo utilizado la técnica de la entrevista, continuando con la transcripción de las fichas, para el contraste de las respuestas. Por todo ello, en el presente investigación, se concluye que, en relación al análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116, existe en la práctica judicial una controversia respecto a la interpretación normativa del tipo penal materia de investigación, que afecta el principio de legalidad, debido que se ha distorsionado la tipificación del delito de violencia y desobediencia a la autoridad policial - forma agravada, plasmada en los arts. 366 y 367° inciso 3° del código penal; asimismo, se ha alterado la taxatividad de la norma sustantiva respecto a la sanción punitiva que ha regulado el legislador en el tipo penal antes citado, adecuando a la sanción penal de otros tipos penales, que sin duda menoscaba el principio autoridad que ostenta cada integrante de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones.

**Palabras clave:** *Delito de violencia y resistencia a la autoridad, principio de legalidad, carácter residual, subsidiariedad, proporcionalidad, administración pública y principio de autoridad.*

## ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze to what extent the application of Extraordinary Plenary Agreement No. 1-2016/CJ-116 violates the principle of legality. The methodological structure used is made up of a qualitative, basic, design approach. phenomenological, inductive method, having a non-probabilistic, snowball-type sampling of 12 participants among trial lawyers specializing in criminal matters, prosecutors, judges, generals of the National Police of Peru, it is pertinent to indicate that it has been used as an instrument of data collection the interview sheet made up of 8 questions, having used the interview technique, continuing with the transcription of the sheets, to compare the answers. For all these reasons, in this investigation, it is concluded that, in relation to the analysis of Plenary Agreement No. 1-2016/CIJ-116, there is a controversy in judicial practice regarding the normative interpretation of the criminal type that is the subject of investigation, which affects the principle of legality, because the classification of the crime of violence and disobedience to police authority has been distorted - aggravated form, reflected in arts. 366 and 367, paragraph 3 of the penal code; Likewise, the strictness of the substantive norm has been altered with respect to the punitive sanction that the legislator has regulated in the aforementioned criminal type, adapting it to the criminal sanction of other criminal types, which undoubtedly undermines the principle of authority held by each member of the National Police of Peru in the exercise of its functions.

**Keywords:** *Crime of violence and resistance to authority, principle of legality, residual character, subsidiarity, proportionality, public administration and principle of authority.*

NOMBRE DEL TRABAJO

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-2016\_CJ-116**

AUTOR

**ROBERTO FELIX MORI YACHAS**

RECUENTO DE PALABRAS

**33239 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**182746 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**163 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**10.8MB**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 25, 2024 10:41 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jan 25, 2024 10:44 PM GMT-5****● 3% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

La aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 en los juzgados penales viene produciendo decisiones judiciales cuestionables por las penas inferiores que se imponen ante la adecuación fáctica a un tipo penal distinto al regulado por el legislador. Por ello, procede un análisis exhaustivo, en sentido estricto, dogmático y en adhesión a las bases de la política criminal, con el fin de establecer una correcta aplicabilidad del tipo penal frente a la conducta punible desplegada por el agente, que nos conlleven a analizar el real carácter jurídico de la norma penal.

Es por eso, que se busca analizar en qué medida la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad, en un panorama donde la jurisprudencia presenta ciertas circunstancias creando más desaciertos que aciertos jurídicos, en relación al carácter subsidiario y/o residual que recoge la jurisprudencia citada dejando como última ratio, la aplicabilidad del delito de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada, es decir esa aplicación en la realidad se reduce a su mínima expresión, ocasionándose una flagrante transgresión al principio de legalidad, como se analizará en esta investigación.

Este estudio, se basa en el análisis y aplicabilidad del principio de legalidad en el proceso penal, donde el Ministerio Público debe de cumplir con su función acusatoria, conforme a la conducta delictiva del autor, para tener un juzgamiento idóneo. Una situación típica, sucedió en el caso mediático de mucha controversia, el caso Buscaglia Zepler, que generó un sinfín de debates, por un lado, la imposición de una pena elevada producto de su accionar ilícito, donde el efectivo policial no reflejó un daño corporal de gran consideración y por otro la

protección del bien jurídico tutelado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad, que se empleó para la determinación de la responsabilidad penal.

Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, sí bien es de obligatorio cumplimiento, existe la posibilidad de apartarse del mismo de forma excepcional, así lo contempla el art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se indica que ante estos casos los jueces tienen la obligación de motivar prolijamente las resoluciones que expiden. Situación que se presentó en la audiencia de incoación de proceso inmediato seguido contra Denisse Gladys Nieto Lajo de Ostale en agravio de Sabino Cuzcano de la Cruz y otro, por el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad impidiendo el ejercicio de sus funciones (Exp. N° 0026-2020). Además, siendo pertinente precisar que el caso de un ciudadano venezolano de nombre Luis Enrique Matos Molina, procesado por el mismo delito, el juzgado le impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva (Exp. N° 5657-2021).

En el orbe jurídico, existen países con sanciones más drásticas ante conductas ilícitas perpetradas por algunos miembros de la sociedad contra la autoridad policial, ello demuestra el esfuerzo de los Estados en beneficio de las funciones que realiza sus miembros del orden, cautelando el principio de autoridad; dicho antecedente contribuyó a la realización del presente trabajo de investigación que tiene por finalidad contribuir académicamente respecto al derecho penal y procesal penal.

Luego, el Capítulo I se avocó básicamente al desarrollo del marco teórico, pero iniciando con la plasmación de los antecedentes (nacionales e internacionales) los cuales son estudios similares realizados en tiempos pasados. Acto seguido, se abarcará las bases teóricas de nuestras categorías

realizando un minucioso análisis y aplicando la jurisprudencia apropiada, para que después se precise el derecho comparado y culminar con la definición de términos.

Consecutivamente en el Capítulo II, se estructurará lo que respecta a la descomposición de la matriz apriorística, la identificación de las categorías, sub categorías y criterios que serán empleados para nuestro instrumento.

A continuación, el Capítulo III, se manifestará la estructura metodológica que se aplicará en coordinación con nuestro tema de investigación, para lo cual se fijará el diseño y tipo de investigación, el enfoque, el escenario de estudio, los participantes, las técnicas e instrumentos, rigor científico y sobre todo el cumplimiento de los aspectos éticos de la investigación.

Seguidamente, en el Capítulo IV, se logrará alcanzar los resultados a través de la aplicación de nuestra técnica e instrumento de recolección de datos, para contrastarlos y determinar las coincidencias y las contradicciones de las informaciones obtenidas por los participantes, logrando obtener una fuente fidedigna para nuestra investigación obteniendo los objetivos trazados.

Finalmente, en el Capítulo V, se tendrá por bien, comparar y discutir, los resultados obtenidos de nuestra investigación con las bases teóricas o con el repositorio encontrado, para obtener un acercamiento cualitativo respecto a nuestros objetivos, en esta situación, verificar la posición homogénea o heterogénea respecto de cada uno de los participantes, para que después podamos formular las conclusiones y recomendaciones.

**El Autor**

## CAPITULO I. MARCO TEÓRICO

En este capítulo, se desarrollará los antecedentes nacionales e internacionales que guardan relación con nuestras categorías de la investigación, que después serán aplicados en la parte de la discusión. Además, se profundizará en la identificación y plasmación de las fuentes teóricas y, por último, se definirán los términos más empleados en toda la investigación.

### 1.1. Antecedentes de la investigación

#### 1.1.1. Antecedentes Internacionales

Ruiz (2017) esta investigación tuvo como objetivo general: *Analizar la detención policial y uso de la fuerza de los detenidos: implicaciones jurídico-criminológicas*. Su estructura metodológica está conformada por un enfoque cualitativo, de tipo hermenéutica, de método fenomenológica, de tipo básica; teniendo una muestra integrada por 55 policías. Concluyendo que, existe una calificación jurídica respecto al principio de subsidiariedad y mala comprensión del concurso de delitos, especialmente en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad policial, una disyuntiva que provoca una pésima comprensión respecto al bien jurídico protegido que irrumpe la primacía de la ley.

Colmegna y Nascimbene (2017) esta investigación tuvo como objetivo general: *Explicar la legítima defensa contra el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza*. Su estructura metodológica está conformada por un enfoque cualitativo, de tipo básica, de diseño teoría fundamentada, teniendo como muestra 25 expedientes judiciales. Concluyendo que, se debe preservar el principio de proporcionalidad de la pena a imponer, respecto a las agresiones sobre el funcionario policial debido que no tiene que



ser incongruente con otros tipos penales de mayor envergadura, donde el órgano jurisdiccional debe de tener consideración al principio de proporcionalidad y legalidad.

Cervelló (2018) esta investigación tuvo como objetivo general: *Analizar las limitaciones contra el ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva.* Su estructura metodológica está conformada por un tipo aplicada, de nivel hermenéutico, de enfoque mixto de método teoría fundamentada, su muestra está compuesta por 15 agentes policiales. Concluyeron que, en muchas oportunidades la defensa técnica de los investigados por la comisión de los delitos contra la resistencia y desobediencia policial emplean el principio de subsidiaridad para aplicar criterios judiciales en los procesos, afectando el principio de legalidad al querer cambiar el tipo penal por otro de menor gravedad o pena.

Mancini y Pitlevnik (2016) esta investigación tuvo como objetivo general: *Analizar el atentado contra la autoridad policial.* Su estructura metodológica está conformada, por una investigación básica, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo, de método descriptivo, con una muestra integrada por 25 agentes policiales. Concluyendo que, en los delitos contra la autoridad policial en la modalidad la desobediencia y resistencia, se impone una pena como se encuentra estipulado en el código penal, cumpliendo con los parámetros legales establecidos especialmente con los principios, derechos fundamentales y por el ejercicio del ius puniendi del Estado.

### **1.1.2. Antecedentes Nacionales**

Bedón (2018) esta investigación tuvo como objetivo general: *Determinar si existe la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial en el Sistema Penal Peruano.* Su estructura metodológica está conformada por un paradigma empirismo lógico, con un tipo de investigación dogmática jurídica, diseño no experimental de corte transversal, enfoque cualitativo, método fenomenológico; con un análisis de datos compuesto por 6 sentencias, 5 por el Tribunal constitucional y 1 por la Corte Suprema. Concluyendo que, lo criticado es la regulación de las agravantes dentro del artículo que estipula el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, esencialmente aquellas que se encuentra reguladas en el párrafo segundo numeral 3, donde el agraviado es un efectivo policial, sin remediar que estas situaciones se encuentran asumidas en el tipo base; más aún cuando es desproporcional debido a que su pena oscila entre los ocho y doce años como sanción privativa de libertad.

Ruiz (2020) esta investigación tuvo como objetivo general: *Determinar la forma en que la violencia y resistencia a la autoridad policial influyen en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017.* Su estructura metodológica está conformada por: un método hermenéutico, de tipo descriptiva, de estudio cuantitativo, de tipo aplicada; con una muestra integrada por 185 abogados especialista en derecho penal. Concluyendo que, conforme al Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, donde la agravante se encuentra contemplada en el numeral 3 del art. 367° del Código Penal respecto a los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad policial, es meramente residual y

subsidiaria. En ese sentido, este delito, solo podrá configurarse y ser sancionado, cuando no se cumplan con los presupuestos objetivos y subjetivos que representan con otros delitos: asesinato por la condición funcional, sicariato, lesiones graves dolosas, lesiones leves dolosas, injuria, secuestro del código sustantivo penal.

Bejarano (2019) esta investigación tuvo como objetivo general: *Analizar, jurisprudencialmente el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, a fin de propugnar una propuesta legislativa acorde con los principios constitucionales.* Su estructura metodológica está conformada por un método analítico, de enfoque cualitativo, de tipo hermenéutico, con una muestra invariable compuesta por una serie de bibliografías. Concluyendo que el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, posee la postura de dos principios constitucionales como la proporcionalidad y la pena justa, para la determinación de la pena concreta respecto a la perpetración de estos delitos. Pero, por otro lado, afecta rotundamente el principio de legalidad, debido que ya existe un reconocimiento taxativo de la norma y le quita cierta efectividad en el campo procesal.

Quispe y Vega (2020) esta investigación tuvo como objetivo general: *Desarrollar los alcances del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el ámbito teórico.* Su estructura metodológica está conformada por un enfoque cualitativo, de tipo básica, diseño no experimental, teniendo una muestra integrada por 65 dictámenes fiscales. Concluyendo que, los factores determinantes en la vinculación y calificación del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y la proporcionalidad de la pena radica según el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, que el primero de sus elementos constitutivos de delito calce en otro de menor pena o gravedad en aplicación al

principio de subsidiariedad y residualidad, siendo congruente a los hechos, sin afectar los derechos constitucionales del imputado. Por eso, el plenario que es parte de la jurisprudencia forma parte del respeto del principio de legalidad.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. Garantismo penal**

¿Qué es el Garantismo? Ferrajoli (2004) sostuvo que este tiene como nacimiento al derecho una contestación libre de las diferentes formas de desacuerdo que existen entre lo que establecen las cartas magnas y las demás formas de articulaciones jurídicas superiores de los ordenamientos legales, los mismos que consagran la seguridad y los derechos más inherentes de los ciudadanos de a pie, y lo que acontece a la situación actual peruana, donde estos lamentablemente no son cumplidas ni si quiera por los mismos magistrados, quienes tienen esa gran responsabilidad y facultad de darle cumplimiento (p. 350).

El garantismo tiene como parte de constitución una filosofía diferente con referente al derecho que incluye las distintas posiciones de la metodología, del mismo modo las concepciones y axiologías que se defienden a ser sugeridas en otras formas filosóficas de derecho, si bien el autor Ferrajoli brinda novedades relevantes respecto de las mismas lo hace desde una forma conceptual de justicia, que dispone de un ambicioso modelo en el que se considera llamado a terminar un proceso de ilustración y de revolución como la de 1789, el mismo que obliga al magistrado y al jurista (Ferrajoli, 2004, p. 351).

Velloso (2016), apuntó que como un conjunto de unidades que forman la filosofía jurídica y la teoría conceptual del derecho, esta forma parte de

un alcance a un ámbito total de la persona. Es entonces que los derechos inherentes son concebidos como las normas del sujeto menos apto. Como forma técnica de la tutela de los bienes principales de todos, del mismo modo la presencia en la que se garantiza el derecho positivo. Entonces como una forma de garantismo, se entiende un modelo de ley fundada sobre la subordinación de la misma a todos los poderes, y sobre ellos caen la garantía de los derechos sacralizados a constituciones (p. 120).

### **1.2.2. Principio de legalidad**

Dentro del código sustantivo se estipula el principio de legalidad en el art. II del Título Preliminar, donde se precisa que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no encuentren establecidas en ellas”.

El principio de legalidad es un principio que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”. De forma similar, en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2005, se sostiene que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo (Tribunal Constitucional del Perú, 2012, p. 6).

#### **1.2.2.1. Ámbito conceptual**

Se aprecia, con mucha precisión, que el principio de legalidad, forma una de las bases que deben de revestir a plenitud un Estado de derecho.

La parte axiológica recaída en la libertad y seguridad personal, son los que consolidan este principio; debido a que su interpretación abarca tanto las arcas del derecho internacional, como las reglas del derecho interno, haciendo en su mayoría, prevalecer su relevancia y su formación en la consolidación del control penal (Canso, 2002, p. 154).

Carbonell (2007) sostuvo que este principio cumple un papel importante, al constituir restricciones imparciales para el ejercicio del poder punitivo estatal; considerando que, por su carácter jurídico, cumple un rol fundamental, y sobre todo, determina obligaciones que deben ser acatados por los operadores judiciales del Estado, con la obligación de hacerse cargo de las responsabilidades producto de las competencias, tras la inobservancia de los estándares que incorpora el principio de legalidad (p. 210).

Este principio en el ámbito penal, en término a su vigencia, es considerada como una exigencia judicial de carácter elemental en todo el sistema, respetuosa de los derechos fundamentales, el cual se encuentra inmerso en la gran parte de los códigos penales y de las Cartas Magnas del mundo. También es conocido por el aforismo latino “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”, queriendo indicar “No hay delito, no hay pena, sin ley”. Además, en nuestra Carta Magna, especialmente en su art. 2 numeral 24° literal d) establece que todo individuo tiene derecho (...) a la libertad y seguridad personal. En efecto, (...) nadie puede ser procesado ni sancionado por algún hecho u omisión que en el instante de perpetrarse no se encuentra revestida dentro de la formalidad legal. En este sentido en el literal a) se precisa que nadie se encuentra sujeto a hacer lo que el sistema legal no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Boroswki, 2013, p. 247).

Es irrefutable que, al encontrarse contemplado en la Carta Magna, prácticamente, forma un derecho elemental del ser humano, sino que los funcionarios del Estado tienen la obligación de cumplir con este precepto, sino que sobre todo el deber jurídico de acatarlo, a sabiendas de la fuerza normativa de carácter constitucional que en el presente recalca, se sobreentiende que, en la contemporaneidad, hoy tienen el reconocimiento del derecho a la legalidad penal. De este modo, ostenta el mismo reconocimiento en otros sistemas judiciales y foráneos.

Este principio, determina que la injerencia punitiva del Estado, tanto al concretar el hecho delictivo como al establecer, emplear y ejecutar sus efectos, debe estar presidida por el imperio de la ley, comprendida ésta como manifestación de la voluntad completa. Debido a que esto se hace mención, se considera a la injerencia punitiva del Estado como principio de injerencia legalizada. Esta denominación comprende la formación de un estándar o una restricción al poner punitivo del estado, en el hecho que le imparte al Estado el deber de injerir en los casos penales, empleando el uso de sus herramientas normativas, como la norma penal, para establecer infracciones de índole penal, para determinar las condenas penales, y para todo aquello en lo que se urge una injerencia legalizada.

En mérito de lo antes precisado, el principio de legalidad forma la elemental restricción al poner punitivo del Estado, debiendo emplearse la sanción punitiva a los comportamientos que están previamente definidas como eventos delictivos por la normatividad penal. De este principio, emergen dos condiciones que restringen y controlan la potestad punitiva del Estado, con relación a la criminalización de las conductas: la primera nace al precisar que

solo el legislador puede constituir la ley penal y la siguiente determina que éste, al instante de redactar la ley, deba narrar el comportamiento ilícito de forma permanente, clara, precisa y comprensible.

#### **1.2.2.2. Subprincipios contenidos en el principio de legalidad**

La doctrina ha desarrollado cuatro tipos de manifestaciones o garantías al principio de legalidad, estableciéndola en niveles criminalización, por un lado, se tiene las primarias que tienen que ver con la obligación del legislador en la creación de normas prohibitivas de carácter penal las cuales deben ser redactadas de manera clara evitando ambigüedades (lege certa) y la prohibición de promulgar leyes penales con efecto retroactivo (lege previa) y por otro lado ubicadas en el nivel de criminalización secundaria que exigen la existencia de normas penales escritas para su aplicación (lege scripta) y la prohibición de la analogía (lege stricta) en perjuicio del afectado (Villavicencio, 2009, p. 197).

##### **a) Nullum crime sine lege scripta, stricta y praevia**

Este latinismo abarca aspectos fundamentales, así como la norma transcrita y rigurosa, rigiéndose por el principio de certeza para concretarse mediante el catálogo criminal. Este precepto tiene como sustento constitucional lo estipulado en el art. 103°, que precisa, que ninguna ley tiene carácter ni efectos retroactivos, excepcionalmente en el ámbito penal siempre y cuando sea favorable al reo. De lo acontecido se puede precisar que se prescinde de la retroactividad de la norma penal. No obstante, se prescinde considerablemente la retroactividad penal benigna (Pareces y Calcina, 2020, p. 365).



### **b) Nulla poena sine lege**

Este latinismo representa toda imposición de una sanción punitiva sin tener precedentemente una ley que lo reprima. De la misma forma, posee un cimiento constitucional arraigado en el art. 2 inciso 24 literal d), que consolida el contenido total del principio de legalidad y coherente con lo estipulado en el art. 2 del título preliminar del Código Penal. En ese sentido, la garantía penal limita que se pueda otorgar una sanción punitiva al sujeto que no se encuentre anticipadamente determinada en el sistema normativo. Es la norma la que debe determinar la clase y perduración de la sanción punitiva. Por tal razón, se debe de prohibir, la sustitución, creación o invención de sanciones punitivas o de tipos penales (Bernal, 2003, p. 164).

### **c) Nulla poena sine iudicio praevia**

Involucra que ningún sujeto puede ser sancionado sino a través de un proceso formal ante los tribunales correspondientes, donde todo deben de observarse las garantías determinadas por el sistema normativo, guardando como base lo contemplado en el art. 138 de la Carta Magna, donde establece la naturaleza política de la gestión de justicia que deriva del pueblo. En tal sentido, esta circunstancia demuestra, la imperiosa necesidad de señalar que la gestión de justicia se relaciona a la ley, y se proscribe toda probabilidad y arbitrariedad (Bramont Arias, 2002, p. 207).

Este subprincipio guarda una cercana vinculación con la observancia de los principios y derechos de la función jurisdiccional que se encuentran contemplados en los preceptos constitucionales, básicamente en el art.139° inciso 3, que se basa en el cumplimiento del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Ningún individuo puede ser apartada de su jurisdicción preestablecida por la norma, ni obligada a procesos diferentes de los ya contemplados en la ley, ni juzgado por tribunales de excepción ni comisiones especiales constituida en el parlamento (Castillo, 2012, p. 92).

### **1.2.2.3. Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos**

El artículo IV del Título Preliminar del código penal prescribe que “La pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” dicha disposición legal tiene su fundamento en el principio de ofensividad o lesividad; es decir, para la aplicación de una sanción penal frente a una conducta prohibida, no solo se requiere su realización como tal, sino también, que dicha actuación del agente lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico protegido por la norma penal, el cual ha sido plasmado por el legislador al momento de la creación de la norma prohibitiva.

El profesor Villavicencio (2006, p. 96) explicó que este principio no solo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado. Por su parte Zaffaroni, et al. (2000, p. 120) señalan que este principio comprende las siguientes consecuencias: Primero, todos los preceptos penales deberán por principio proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o la lesión del bien jurídico; Segundo, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una elección libre del ciudadano. Por ello, las penas no deben recaer sobre el ejercicio de tal libertad; más bien debe ser lo contrario, es decir sobre aquellas conductas que afecta el ejercicio de la independencia y ética. Tercero, debido a

que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretenden toda la sociedad y no un grupo determinado.

En efecto, dichas consecuencias son aceptables, sin embargo el legislador respecto del primer punto usa la figura de peligro abstracto en la redacción del artículo IV del Título Preliminar del Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 al establecer: “sólo en casos excepcionales, por razones de estricta necesidad para la protección de un bien jurídico colectivo o institucional, se sancionarán comportamientos claves para producir un estado de peligro para el referido bien jurídico” (Villavicencio, 2010, p. 29).

Cierto es que el Estado, valida su intervención en la solución de conflictos, cuando existe afectación de bienes jurídicos que merecen tutela o estas se encuentra en peligro, quedando prohibido ejercer imposiciones sobre los derechos de los ciudadanos.

Muñoz (1975, p. 49) afirmó que la intervención del Estado solo se legitima cuando se protege bienes jurídicos, pero estos suelen carecer de eficacia crítica o limitadora ligados a los intereses de los grupos dominantes. Al respecto, podemos afirmar entonces que teniendo una definición clara del concepto de bien jurídico podríamos alcanzar esa eficacia crítica, evitando estar sometidos a esos grupos de poder que se enquistan en la administración pública.

Es pertinente señalar, que nuestra posición recoge la Teoría de los bienes jurídicos y no la teoría de la vigencia de norma o de las expectativas normativas desarrollada por Jakobs, por lo que nuestro trabajo se ceñirá a su

tratamiento desde esa perspectiva, el argumento será abordado en el siguiente punto catalogado fundamento del ius puniendi.

Es oportuno resaltar, las autónomas decisiones de algunos juzgados de investigaciones preparatorias o juzgados penales (Unipersonal o Colegiado), que han tomado una posición muy diferente a los fundamentos establecidos en el Acuerdo Plenario discutido, en las medidas coercitivas y en la determinación judicial de la pena, respecto a la valoración importante que le brindan al bien jurídico protegido que contiene el tipo penal materia de estudio, que no hace otra cosa que fortalecer el principio de autoridad, por la función que realizan los agentes policiales en el país, toda vez que ayudan a mantener el control social y la lucha contra la criminalidad; que usualmente son transgredidos tanto verbalmente como físicamente en el desempeño de sus funciones en beneficio de la sociedad.

Esta decisión de apartarse del Acuerdo Plenario, se encuentra recogida el estatuto orgánico del Poder Judicial, art. 22, es decir existe la posibilidad legal de forma excepcional de no acatar la jurisprudencia obligatoria del sistema normativo, siempre y cuando el juez motive su decisión, ello refleja la independencia de los magistrados en su función, no nos olvidemos que toda decisión o argumento desarrollado por la Corte Suprema, puede ser discutible en la orbe doctrinaria y judicial, más aun cuando en muchas circunstancias se afecta la norma sustantiva, transgrediendo el principio de legalidad como ya previamente se ha acotado.

#### **1.2.2.4. Fundamento del ius puniendi**

¿Es necesaria la aplicación de la pena en nuestra sociedad?, sin duda que la respuesta, se hace sencillo de contestar al vivir en la actualidad en una sociedad con altos índices de delincuencia común y criminalidad organizada; sin embargo, existen posiciones doctrinarias minoritarias que abordan formas de abolición del ius puniendi. Citando a Hulsman y De Celis sostuvieron que los conflictos derivados de la comisión de un delito se pueden resolver satisfactoriamente sin recurrir a una medida tan gravosa, posición que no se comparte, dado que en nuestra sociedad actual la imposición de una pena no funciona, además, como una medida ejemplarizadora (García, 2019, p.108).

Por otro lado, existen posturas negadoras de la legitimación material (negación del ius puniendi): tesis anarquistas, negadoras de la legitimación del Estado y del derecho; tesis marxistas que propugnan a largo plazo la desaparición del Estado con la aparición de las clases sociales en el comunismo, o posturas extremadamente críticas que sostienen que el Derecho Penal solo es necesario porque se necesita a los delincuentes o se necesita la descarga de violencia en los delincuentes. Así, desde la criminología crítica proveniente de orientación marxista, se señala que se necesita a los delincuentes y su castigo como medio de dominación, como pretexto de las estructuras de dominio y control de los grupos dominantes sobre la sociedad, y por eso las instancias estatales seleccionan y estigmatizan a algunas personas como delincuentes pese a que la delincuencia realmente se produce de modo general y constante entre todos los ciudadanos (Luzón, 2016, p. 83).

Con relación a lo señalado, puedo manifestar que respecto a los que se inclinan por la tesis abolicionista, no han podido sustentar su posición con la realidad actual, en un Estado Constitucional de Derecho, siendo la aplicación del poder punitivo por parte del Estado, la mejor arma para hacer frente a un problema global, generando graves consecuencia de ello, los efectos de la prevención general positiva desarrollada en su versión ética por Welzel (1969). quien busca hacer una conexión entre la pena impuesta con la conciencia ético y social de la persona por medio de la internalización de esos dos puntos.

Los marxistas, por su parte con posturas más radicales, por cierto, se le ha criticado; citando a Silva (1992, p. 21) refirió hacer un análisis del sistema penal desde una perspectiva sumamente ideologizada, sin ofrecer alternativas de solución viables, apoyando finalmente sus conclusiones en casos triviales o de bagatela que se encuentran al margen del núcleo duro del sistema penal. Tratar de sostener la utilización del ius puniendi para conservar grupos de poder en la administración estatal, por medio de chivos expiatorios, es estar sin duda en un escenario propio de gobiernos totalitarios y golpistas que buscan perpetrarse en el poder político, dejando de lado a la delincuencia como un problema social, es decir se trata de desconocer su naturaleza.

Ahora bien, la posición mayoritaria sostiene en efecto la necesidad de contar con un sistema penal que pueda garantizar una convivencia pacífica en la sociedad; en ese sentido, con dos enfoques distintos tenemos: Roxin quien señaló que, por un lado, está la concepción dominante que comprende que el Derecho penal debe proteger bienes jurídicos como realidades valoradas positivamente por medio de la prevención de las conductas que los lesionan. Frente a esta posición Jakobs manifiesta que “ha adquirido cierta notoriedad el

planteamiento que considera que el Derecho penal cumple la labor, de mantener la vigencia de la norma defraudada por el delito” (García, 2019, p.109).

La posición que me suscribo, es la corriente propulsada por el profesor Roxin quien afirma que el Derecho Penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos, marcando distancia de esa manera de la postura de la vigencia de las expectativas normativas; es decir la creación de normas prohibidas debe estar intrínsecamente relacionado a salvaguardar bienes jurídicos que merecen protección parte del Estado, ello puede fundamentar la existencia del derecho penal en una sociedad, sin embargo, esta la protección no puede recaer en cualquier bien jurídico sino en aquel que realmente es merecedor de tutela a través del Derecho Penal, pero la realidad en muchas ocasiones es ajena a ello, al criminalizarse conductas que fácilmente pueden ser resueltos y sancionados en otros ámbitos del derecho y que son creados por oportunismo y populismo político por parte del legislador.

### **1.2.3. Delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y la administración pública**

Abanto (2017) sostuvo que, la autoridad es sin duda alguna esa forma de ejercer un poder para luego conllevarlo a la dirección o tener una atribución que rige un lineamiento personal o conductual sobre una colectividad de personas, las mismas que son aprobadas por la sociedad, por medio de sus representantes ante el Estado. Del mismo modo, es conocida como esa forma de generar un lineamiento que brinda a un grupo de personas que ejercerán distintas funciones. Es entonces que, por medio de una forma mecánica, se encuentra establecido en la legislación, en el cual se otorga las funciones para que una persona actúe como autoridad dando órdenes de cumplimiento, las

mismas que le han sido facultadas como funcionarios públicos o servidores del pueblo (p. 76).

Lo relevante es que en la actualidad la autoridad y la administración pública ha cambiado a tal punto de que los ciudadanos de a pie han perdido ese significado de lo que es o significa la autoridad para ellos mismos, puesto que se han visto nuestras propias autoridades en diferentes situaciones comprometedoras, que parecen increíbles a primera vista; debido que ellos conforman parte como representantes de una institución del Estado, ello puede generar una situación compleja producto que los ciudadanos popularmente no consideran ser representados por los poderes del Estado (Vílchez, 2021, p. 49).

Del mismo modo la administración pública es como un sistema mutable, debido a su naturaleza dinámica y un sistema con vida propia que participa de manera consciente en la vida de la sociedad y el Estado, puesto que la relación entre el Estado y los ciudadanos se basa principalmente entre una organización o grupo de organizaciones administradoras y el colectivo social. Entonces, nos encontramos ante una situación que evidencia que el servidor o funcionario de una entidad administrativa no termina en una prestación de servicios, sino que tiende a compartir diferentes mecanismos que se regulan entre sus propias instituciones y sus propias instancias. Entonces, por parte de la administración pública se puede comprender una actividad que está encargada de poner en funcionamiento para los fines del estado (Salinas, 2016, p. 91).

Salinas (2016) manifestó que la administración tiene como definición a un colectivo de entidades que brindan un servicio, este servicio tiene como fin satisfacer ciertas necesidades colectivas, principalmente si estas



necesidades van ligados a intereses estatales, como la construcción de las carreteras, de lugares públicos, u otros ambientes. De ahí que se considere que la administración pública se concibe en sentido doble, teniendo también como objetivo un conjunto de formas de actividades que se efectúan por los agentes públicos y que se logran constituir el desarrollo, y la dinámica administrativa (p. 105).

### **1.2.3.1. La administración pública y derecho penal**

Los delitos contra la administración pública son aquellas que se encuentran inmersas en el título XVIII del articulado penal. Entonces podemos rescatar que el legislador ha venido legislando focalizando un título para estos actos ilícitos penales, que comprenden los delitos cometidos por los funcionarios públicos, puesto que se dice que por la situación mediática y más aún por las formas en cómo se comprenden las distintas situaciones del accionar de los servidores públicos, hoy en día cada vez está más expuesta a la vista del pueblo peruano, es por ello que los funcionarios públicos en la actualidad se encuentran más investigados que hace unas décadas (Quintero, 2007, p. 83).

Peña (2010) alegó que la situación es preocupante, más aún si consideramos que los funcionarios públicos son aquellos principales representantes del pueblo peruano, que no solo tienen facultades, sino tienen poderes que pueden ejercer en contra o a favor, pero de acuerdo a sus limitaciones legales, sin embargo ¿Qué sucedería si esas limitaciones son vulneradas clandestinamente? Pues lógicamente el Estado en materia de delitos funcionales se ajusta a los contenidos de la tipicidad del catálogo penal, en base a distintas temáticas que trascienden en el Estado peruano (p. 79).

Estos delitos, conforme lo señala Rojas (2021) generan un daño al punto de que el Estado se encontrará con un ambiente perjudicial, de modo que la administración pública entra en una fricción legal proveniente de la sociedad, es entonces que los daños que pueda llegar a causar un mal uso de la administración pública no tienen nada que ver con los daños que causa un individuo sin facultades, puesto que un administrador público no solo contaminaría con su accionar el interno de la administración pública sino también genera daños a las instituciones del Estado (p. 100).

En este contexto, es importante considerar que el derecho penal no sustituye todas las deficiencias que tienen la administración estatal. Del mismo modo, el derecho penal aparece con la finalidad de regular la funcionalidad de los administradores, es decir regulando sus conductas, para impedir que se generen actividades ilícitas que puedan ocasionar daños para la sociedad, a la institución y al propio Estado (Pariona, 2006, p. 155).

### **1.2.3.2. El bien jurídico tutelado en los delitos contra la administración pública**

Se tiene como fin la protección penal de la norma, así como el correcto desenvolvimiento del desempeño de un funcionario o servidor dentro de la administración pública (Lorente, 2007, p. 91).

Ahora bien, Chang (2013) señaló que la especial forma de disgregación en objetivos claros con nexo a la entidad de seguridad penal le otorga a la administración pública en tanto bien jurídico penal, su carácter supraindividual o difuso (p. 55).

De este modo, el bien jurídico protegido específico está diseñado a garantizar la libertad de acción administrativa del funcionario de aquellos comportamientos de terceros. En cambio, en el delito precedente de este tipo penal, se ampara penalmente la libertad de determinación o de construcción de la voluntad estatal de la persona, lo que se tutela sería la disposición o la voluntad ya consolidada de dicho sujeto (Peña Cabrera, 2017, p. 147).

Para Pariona (2017) precisó que el bien jurídico amparado por el tipo penal que se encuentra en la determinación del funcionario en el desempeño de sus funciones; en otro modo, al cumplir sus funciones; lo cual es necesario para el normal desarrollo de la administración de los asuntos Estatales (p. 55).

Es esta última posición, es la más acertada, en cuando al bien jurídico protegido que alberga el delito de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada, la cual se centra en la determinación del efectivo policial al momento de ejercer sus funciones constitucionales, en beneficio de la sociedad.

### **1.2.3.3. Funcionario y servidor público**

#### **a) Funcionario**

Cuerda (2013) afirmó que, es una responsabilidad, ya que es el desempeño de un cargo de naturaleza pública. Puesto que un funcionario, es quien ejerce en la gestión dentro de la administración pública para que por medio de la misma pueda ejercer funciones como organizador de un grupo de servidores públicos, pero se le considera a los mismos como personas con mayor responsabilidad que tienen una representación de la voluntad de un órgano administrativo (p. 134).

De este modo, los funcionarios públicos son esas personas que, teniendo una gran representación de los órganos estatales, también deben de cuidar sus acciones, puesto que las mismas pueden recaer en una gran responsabilidad, con poder de decisión sobre la prestación de servicios en el Estado. Entonces su poder de decisión y de representación se mantiene de manera expresa a través de un buen desarrollo de los actos (Calderon,2017, p. 120).

#### **b) Servidor público**

García (2014) consideró que, es aquella persona natural que tiene en conocimiento las decisiones del estado, es decir sirve al Estado y a la sociedad, pero sobre todo en la práctica es donde el servidor público se encuentra en una situación de servidumbre, para tomar decisiones. Este trabajador del estado es aquel que por medio de conocimientos desempeña sus labores dentro de órgano estatal, sin embargo, en algunos casos abusan de esta posición para que realicen actividades ilícitas mediante las cuales, al final tienden a realizar actividades que no son acorde a sus funciones administrativas (p. 106).

Para efectos penales, se exige que el autor tenga un vínculo funcional preciso con el claro objetivo del delito que se puede llegar a cometer por los sujetos que se encuentren inmersos en la administración pública. Como por ejemplo en el caso del peculado se tiene a un servidor que no tiene una relación funcional especial de administrar o percibir efectos de la administración, conduciéndose una calificación de un comportamiento delictivo, algo parecido con los delitos de malversación de fondos y negociación incompatible (Juanatey, 2015, p. 90).

#### **1.2.3.4. Delito de violencia contra la autoridad pública**

Juárez (2017) sostuvo que es importante considerar que los administrados son importantes para que exista una armonía, asimismo personifican una manera en cómo una sociedad se encuentra regulada por la administración pública, de la misma manera como esta administración por medio de sus poderes estatales generan una regulación en la conducta de los ciudadanos; sin embargo, cuando estos viéndose regulados por la administración pública, no obedecen sus lineamientos, y cometen un comportamiento violento contra la misma, generando un accionar ilícito y antijurídico (p. 201).

El ordenamiento jurídico, es importante para la construcción social, puesto que la misma se desempeña en realizar una concreción importante en favor de la sociedad, donde pueda ser regulada correctamente para que cumpla con la amenidad social, por lo que ellos deben de aplicar sus aptitudes legales día a día (Nagasaki, 2016, p. 111).

Mendoza (2016) acotó que el Estado legislativo de derecho, no admite algún tipo de obediencia, mucho menos si se da por medio de la violencia contra los miembros de la administración pública, debido que normalmente se exige a los ciudadanos el cumplimiento de las normas, pero estos no se encuentran muy ávidos de cumplirlas, más aún si se sabe que los ciudadanos tienden a intentar burlar la ley consecutivamente, debido a que de esa manera generan ciertos beneficios personales, aplastando los beneficios colectivos (p. 125).

Lógicamente con referente a la arbitrariedad, si existe en nuestro país mayor preponderancia y credibilidad a un funcionario, lo que ha logrado que el mismo pueda cometer acciones ilícitas en contra de una persona civil, tratando de perjudicarlo, y lógicamente ante algún reclamo en contra de un funcionario normalmente la sociedad tiende a creerle más a un funcionario público debido a lo que representa ante la sociedad (Molina, 2000, p. 137).

Pariona (2017) indicó que la simultaneidad debe de tenerse en consideración para determinar algún grado de violencia, en que se determina también el autor o el agente en función por lo que una vez efectuada su accionar público, también se consideraría como un injusto penal que mantiene un nivel de fuerza contra el ciudadano, manteniendo una tipificación penal no común, del mismo modo ante un presunto actor ilícito al ser reducido por agentes policiales debe de ser llevado a la comisaria más cercana competente a la jurisdicción, pero no puede ser subsumido a otros alcances normativos (p. 150).

Ante una agresión de un sujeto normal a una persona que representa a una entidad jurídica o del estado, hay una grave falta de parte de esa persona, puesto que agredir a una persona natural genera un daño, pero si esta persona representa una entidad pública, también se daña la imagen que representa, por lo que la sanción se agrava, del mismo modo es importante considerar que ante una situación moderna entre la fuerza física y la actuación se tiene en consideración la agresión y su accionar funcional (Peña Cabrera, 2019, p. 211).

Prado (2020) apuntó que se considera que, son un cúmulo de actitudes que no solo contravienen la naturaleza de la acción pública por medio de las instituciones, sino que además cuando un sujeto se encuentra mediante

fuerza física o intimidación también se impide a los demás funcionarios que no cumplen con sus acciones que van conforme al reglamento, es decir no solo existe un reglamento para los ciudadanos y que los mismos tengan un adecuado comportamiento para con los funcionarios públicos, sino que además los funcionarios se encuentren en una situación de amenidad conforme a su reglamento, sin transgredirlo (p. 180).

En realidad, no solo se basa en la idea de la protección de una actividad o un cargo de representación, sino que el sujeto que tiene la denominación de funcionario, lo que va a buscar es principalmente la protección acorde a su destreza o capacidad, del mismo modo podría verse mermada por efectuar acciones no legítimas (Reategui, 2009, p. 172).

#### **1.2.3.5. Violencia y resistencia a la autoridad formas agravadas**

Ruiz (2021) precisó que cualquier persona puede verse en una situación de resistencia a la autoridad y si a esto se añade el uso de la violencia, sin lugar a duda la situación se agrava para el sujeto que vulnera el derecho de un funcionario servidor público, más aún si el mismo tiene carácter de representar a una entidad que cumple un control social, como el caso de la Policía Nacional del Perú; del mismo modo, como criterio primordial para distinguir dos crímenes el hecho es que todo acto de violencia determina también un hecho punible (p. 167).

Del mismo modo, desde una perspectiva política criminal, el legislador ha considerado un grado de equidad en la gravedad de los delitos que tienen una perturbación con referencia a las actividades que efectúan la administración pública, la misma que con frecuencia se da debido a un cúmulo

de problemas o accidentes relevantes y riesgosos, como en el caso de alguna persona que manifieste una conducta que afecte a la Policía Nacional del Perú, donde se comporte de manera agresiva tanto verbal como físicamente con la finalidad de eludir una responsabilidad que el efectivo esta por tomar en consideración, por lo que recurren a la manifestación de gritos, insultos, humillaciones, grabar por medio de su teléfono celular la intervención como forma de intimidación, entre otros aspectos que generan incomodidad y estorbo a la función policial y que pueden llegar a obstaculizar su labor (Peña Cabrera, 2019, p. 325).

Rosas (2021) afirmó que es importante resaltar que los agravantes de esta clase de delitos se encuentran recogidos en el art. 367° del código sustantivo llegando a tener una pena de 8 a 12 años, ello porque se afecta la integridad de una autoridad policial y con ello se causa un menoscabo en el principio de autoridad, generando un polo negativo a la sociedad quien cada vez expresa menos respeto por su policía, quienes a pesar de tener una imagen de corrupción frente a muchos ciudadanos, no es excusa para que les permita agredir, considerando también que solo están realizando su labor conforme a como dispone la ley (p. 249).

En vista de ello, el delito de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada, cuando el agente desarrolla un comportamiento violento e intimidatorio contra la autoridad policial de un Estado; en esa línea, se puede afirmar que no solo se afecta la integridad física del sujeto pasivo (Policía) sino también, se vulnera con ello la estructura administrativa del Estado, el cual está formado a través de lineamientos que dan uso directo a sus funciones para con



los administrados, en son de la satisfacción de sus necesidades (García y Gálvez, 2020, p. 317).

#### **1.2.3.6. La teoría del delito**

Sin duda alguna, la teoría del delito es una construcción que tiene como fin, el establecimiento de diversas características importantes que deben de considerarse frente a una conducta para que luego ante el ámbito de la jurisdicción penal sea considerada como una forma de delito. Se llama entonces teoría del delito. Se considera entonces a la Teoría del delito una parte científica del derecho penal que tiene por ocupación el explicar que es el delito de manera general y cuáles son las características del mismo (Creus, 1997, p. 267).

Del mismo modo, se considera que ante una forma de simplificación procesal de una actitud no se puede considerar como delito a cualquier conducta, sea cometida por un sujeto contra un funcionario público o servidor, para que sea considerado una conducta delictuosa, debe de haber ciertas características relevantes (Bramont Arias, 2002, p. 48).

Es entonces, que ante el camino para poder determinar de manera más propicia una conducta, principalmente debe ser considerada ante la sociedad como un injusto, para que el derecho penal cumpla correctamente un conjunto de adecuaciones, con lo que los elementos constitutivos a cumplir se van a enfocar en un accionar calzando a una conducta culpable, con tipicidad y que sea considerada antijurídica (Mr. Puig, 2011, p. 61).

##### **a. Bien jurídico protegido**

Se conoce al bien jurídico protegido como aquel bien que ante la ley no debe de ser vulnerado bajo ninguna circunstancia, puesto que en el mismo

derecho penal se encuentra tipificado, debido que por medio del mismo se va a comprender una prohibición y una antelación de que delitos no deben de ser perpetrados. Es entonces que, por medio de la doctrina nacional, se ha considerado que un bien protegido como la libertad y la determinación se da en ejercicio de funciones del funcionario. También, se considera que se debe de tratar de un tipo penal con diferentes vertientes; por otro lado, cuando se habla de la administración pública, el bien jurídico protegido es el beneficio de los ciudadanos (Paredes y Calcina, 2020, p. 132).

#### **b. Verbo rector: Intimidar o violentar**

##### **❖ Intimidación**

Pariona (2017) acotó que la desobediencia, es un accionar individual o colectivo que no desean realizar alguna forma la ejecución de las funciones que son competencia de los integrantes del orden policial, que se manifiesta prácticamente en la provocación generándole un estado de temor, provocando que se someta a sus intereses personales o a su plan causándole cierto miedo en ejercer sus funciones teniendo como consecuencias afectaciones psicológicas leves y prolongarse hasta que sean graves (p. 14).

##### **❖ Violencia**

En la administración pública, especialmente en los miembros de la Policía Nacional del Perú, son normalmente violentados durante el ejercicio de sus funciones por parte de personas que conforman la sociedad. Estas acciones agresivas, pueden estar manifestadas por intermedio de lesiones físicas, psíquicas y sexuales en toda su dimensión (Juárez, 2017, p. 227).

### **c. Tipo objetivo del delito**

#### **❖ Sujeto pasivo del delito**

El sujeto pasivo del delito de violencia o amenaza contra la autoridad, es el representante de una entidad, que forma parte de un organismo del Estado, puede ser el funcionario o servidor público. De tal modo, no se interesa por la condición que ostenta el agente en concreto (León, Hesbert y Calderón, 2015, p. 115).

Nakasaki (2016) agregó que el sujeto pasivo del delito puede ser el Estado, elegido de forma popular o a través de los cargos de confianza por parte de la autoridad competente; considerados como los representantes de la sociedad en las instituciones de carácter público, que tienden como único objetivo buscar la beneficiar a la sociedad (p. 214).

#### **❖ Sujeto activo del delito**

En relación a lo estipulado en el artículo 366° y las agravantes establecidas en el art. 367° numeral 3, que conlleva al debate en el Acuerdo Plenario 01-2016 se puede apreciar, que el sujeto pasivo del delito intimidación y violencia contra la autoridad recae en la figura de la Policía Nacional del Perú, quien ostentan la condición de servidores o funcionarios públicos que deriva el propio ejercicio de su función (Prado, 2020, p. 324).

En lo contrario, lo que respecta el sujeto activo o agente del hecho criminal puede recaer en cualquier persona, es decir cualquier ciudadano puede cometer el ilícito penal, especialmente el delito antes referido.

#### **d. Modalidades del delito**

El tipo penal comprende tres formas delictivas que solo pueden ser dadas en una situación ajena al “alzamiento público”:

- ❖ Cuando el sujeto activo, mediante el uso de algún grado de violencia o intimidación, limita a un sujeto en su condición de autoridad, en condición de funcionario o servidor público que presta asistencia en virtud del deber legal.
- ❖ Contra el individuo que le brinda asistencia en mérito de un deber legal.
- ❖ O ante el requerimiento del sujeto activo del delito, para impedir o trabar un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones del sujeto pasivo.

#### **e. Elementos típicos comunes a las tres modalidades**

##### **❖ Violencia o Intimidación: Medios**

El tipo penal hace referencia a los términos de “violencia” o “intimidación” como medios comisivos del delito. El autor del delito debe ejercer violencia o intimidación contra un funcionario o servidor público, en este caso al integrante del cuerpo policial, pudiendo concurrir ambos elementos comisivos (Villavicencio, 2017, p. 117).

García (2014) sostuvo que la violencia que hace referencia este tipo penal, es la violencia donde el sujeto activo actúa, principalmente teniendo como punto de partida la ejecución de una agresión física, sexual y psicológica, como medio de alternativa para pretender evitar alguna amonestación, sanción o reprimenda de parte de una autoridad policial como parte del ejercicio de sus funciones, evitando hacerse responsable de su acción ilícita (p. 176).

No olvidemos que la violencia tiene que ver con el empleo de la fuerza, las agresiones verbales y sexuales sobre las personas, especialmente contra la autoridad policial, que se encuentran siempre destinadas a obstaculizar su labor.

La intimidación es considerada como toda conducta o resultado de intimidar por parte del sujeto activo, que se basa de provocar a la autoridad policial generándole un estado de temor, provocando que se someta a un plan en conjunto. Esta acción puede expresarse como una forma de amenaza física y psicológica, debido que existen insultos y miradas desafiantes, siendo una manifestación de una manipulación emocional, como también las groserías, humillaciones, entre otras manifestaciones (Chang, 2013, p. 155).

Esta acción regularmente se presenta con el fin de exigirles a la autoridad policial a efectuar lo que ellos no desean de forma forzada haciéndoles sentir denigrantes, a consecuencia de este miedo impuesto, la persona que lo manifiesta (sujeto activo del delito) tienen tendencias que lo caracterizan corporalmente y psíquicamente con un carácter dominante, superior a la autoridad policial. La intimidación puede expresarse como una forma de amenazante con las agresiones verbales con toda la intención y también con el maltrato físico (García y Gálvez, 2020, p. 104).

#### ❖ **Impedimento**

Esta segunda acción, contemplada en el artículo 366° del código penal, como norma madre, se encuentra basado en que el sujeto activo o un tercero del delito que busca trabar el ejercicio de la ejecución de un acto propio como parte de su ejercicio de sus funciones de los integrantes del cuerpo

policial. Sin permitirle al miembro policial que pueda realizar algún acto que esté reconocido como parte de su función.

#### **f. Legalidad y legitimidad de la función pública que ejerce el funcionario público**

Abanto (2017) apuntó que es importante determinar que ante un delito de violencia se necesita que el acto o amenaza contra un funcionario se guíe o direcciona a impedir o frustrar las diferentes formas conductuales delictivas en agravio de la sociedad, por lo que normalmente el articulado penal y demás aspectos relevantes orgánicos, que tienen funcionamiento de generar convicción para que las personas que deseen denunciar tengan también el amparo de las autoridades (p. 184).

La legalidad y legitimidad de la función pública, pese a que conocemos que los mismos tienen habilidades y facultades para hacer cumplir la ley en representación del Estado, también son responsables del incumplimiento de las funciones de personas que están bajo su cargo, es decir adquieren más habilidades y derechos frente a la sociedad, pero también más obligaciones y responsabilidades para con los mismos, de modo que al culminar su periodo o contrato pasaran por investigaciones, donde tendrán que rendir cuentas ante las justicia (Ruiz, 2020, p. 179).

Teniendo en cuenta a Calderón (2017) precisó que, muchos respetan a las autoridades, considerando a las mismas como personajes importantes de nuestro país; es por ello, que las autoridades tiene una conducta intachable desde la óptica institucional, sin embargo no es novedad de que hay ciudadanos que hacen abuso de sus derechos, cuando se enteran las

limitaciones que tienen los funcionarios públicos, en vista de su reglamento, el cual es estricto en formalidades para ellos, con lo que lamentablemente en casos de acciones de la autoridad se discrepan opiniones, ya que por ejemplo, si un ciudadano que ha cometido una conducta delictuosa se enfrenta a un policía, y éste termina abatiéndolo al haber usado su arma de reglamento, conforme a la legislación del uso de la fuerza por parte del personal policial, es probable que a este efectivo policial no se le den las garantías necesarias, inclusive en ocasiones se les investiga y sanciona (p. 147).

#### ❖ **Impedir el ejercicio de funciones: modalidad típica**

De ello, nace el verbo de impedir o trabar, que consiste en conocer cuáles son las características o las funciones de un funcionario o servidor público, y sabiendo las mismas, se recurre a artimañas para impedir su ejecución, del mismo modo al lograr este impedimento se debe de considerar como presupuesto el conocimiento del mismo, ya que si no existe un conocimiento de esta diligencia o del actuar policial, entonces no cabe posibilidad de que exista dolo en el impedimento de la misma (Paredes, y Calcina, 2020, p. 120).

La Corte Suprema (2016) indicó a través del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116 que las formas de agresiones como escupitajos, empujones, e insultos, que se consideran como parte de la intimidación para impedir el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional del Perú, no puede resultar actos agravados. Esta posición sin duda, es discrepante, porque en vez de dotarlos de herramientas para fortalecer el principio de autoridad de nuestros policías, con este tipo de decisiones se merma su función, restando valor a esa labor tan importante que realizan en prevención y combate del delito,

envidándose que el policía representa al Estado a la fuerza pública en beneficio y protección de los derechos de los ciudadanos, contribuyendo al debilitamiento de una institución tutelar del Estado.

Del mismo modo la doctrina y la normatividad nacional han señalado, que el impedimento siempre se encuentra acompañado por actos de violencia o intimidación por parte de los sujetos activos contra el personal policial que buscan lograr la desvinculación del hecho ilícito que han sido materia de intervención (Peña Cabrera, 2015, p. 167).

#### **1.2.3.7. Tipo subjetivo**

El delito de violencia contra un funcionario está previsto en el catálogo penal, admitiendo solo el dolo como aspecto subjetivo del tipo, es decir la persona que se acerca y comete algún agravio en contra de autoridad debe de hacerlo con intención, no se admite el actuar culposo, considerándose que es fácil interpretar quien es un funcionario público y cuáles son sus funciones directas objetivamente, por lo que el hecho de realizar un accionar contra ese sujeto, es ilógico creer que la persona no sabía que era un funcionario público, debido a que se manifiestan o suelen tener algún elemento que los identifique como tal (Vílchez, 2021, p. 158).

Villavicencio (2014) argumentó que la validez normativa solo considera al dolo directo, por lo que excluye también toda forma de dolo diferente al ya mencionado. Por consiguiente, para una configuración de la tercera modalidad la persona debe tener el accionar con vínculo de que esta frente a una obstaculización y que él lo está causando (p. 100).



En opinión de Abanto (2017) se sustentó en un elemento especial, debido a que se le intenta imponer a un sujeto con características propias de un funcionario la voluntad, de algún sujeto activo, sea para que ejecute u omita un acto propio de sus funciones (p. 270).

#### **1.2.3.8. Tentativa y consumación**

Cuando se habla de consumación de un delito, no nos referimos a que este ha quedado en la mente del sujeto activo, sabemos que todo sujeto tiene en la mente una idea, y tras esa idea hay diferentes formas o modos de ejecutarlas, pero las mismas al quedarse solo en la mente no generan un efecto dañoso, ni genera responsabilidad alguna si es que no se exterioriza, entonces cuando hablamos de daño, podemos hablar de que se ha consumado o iniciado en la práctica un menoscabo que también puede genera una responsabilidad del sujeto activo para que el mismo pueda repararlo, por lo que la consumación genera un efecto reparador (Frisancho, 2017, p. 46).

Mientras que García (2014) acotó que, cuando no existe un daño, o la consumación se aproximaba ligeramente al sujeto y no ha llegado a generarle un daño directo, extrapatrimonial o tal vez patrimonial, o inclusive si por ejemplo, por medio de un hurto, no se ha generado por no haber un animus lucrandi completo, entonces quedaría en grado de tentativa, puesto que no solo no hay daño, tampoco habría una forma de reparación, pero lo que si habría en un mal momento por la tentativa, sería una responsabilidad no consumada (p. 286).

### **1.2.3.9. Pena y agravantes**

Hurtado (2016) afirmó que la sanción contempla principalmente la comisión de un delito, no existe pena si no hay una demostración de una culpabilidad, puesto que popularmente se considera que la pena solo se concretiza a las personas sentenciadas como responsables de la acción penal, lo cierto es que también puede existir absolución con una sanción pecuniaria por el daño ocasionado, la misma que se alcanza después de un juicio oral donde se ha logrado generar convicción en la inocencia del procesado, es ahí donde también surge una crítica a nuestro sistema jurídico penal, dado que en nuestro país lamentablemente se tiene que llegar hasta la fase estelar del juzgamiento para que se pueda generar algún grado de certeza o duda razonable en favor de la inocencia de la persona procesada, donde el abogado cumple un rol importante en ese fin (p. 177).

Es decir ante una situación de investigación en nuestro país los investigados son los únicos que deben de generar certeza en su inocencia, ya que lamentablemente en estos casos cuando hay presión mediática ya existe una previa sentencia mediática, que lamentablemente generan un gran impacto en la decisión de un juez, por lo que inclusive puede cambiarlo de una situación de denuncia normal a un agravante, o inclusive puede llegar a sentenciar teniendo como prueba la sola manifestación de una víctima, más aun si son temas delicados como delitos contra la libertad sexual a menores de edad o mayores de edad como delitos contra la administración pública (Juanatey, 2015, p. 200).

### **1.2.3.10. Agravantes de segundo grado**

Juárez (2017) sostuvo que, cuando se hablan de agravantes en segundo grado, se contemplan situaciones que hacen que un proceso sea cada vez más complejo, considerando la gran responsabilidad que tiene un agente de la administración pública, es también insuperable la sensación de responsabilidad que tiene, sin mencionar que también se encuentra en una situación de complejidad, puesto que cuando un administrador o representante legal está realizando una serie de actividades, también se encuentra establecido en la ley que todo personal que conlleve a una responsabilidad también tiene cierto grado de agravante, pero esto confronta una situación bastante incomoda de la realidad peruana, puesto que en nuestro país, se considera que cuando un intervenido, llega a agredir, o a hablar o a señalar a una persona que tiene rango de funcionario o servidor público, esta persona se encuentra también en una situación de desventaja, puesto que la corte suprema señala que pese a agresiones no físicas para los efectivos, aun así no son considerados como agravantes, por lo que esto conlleva a que los mismos se encuentren en una situación de desprecio por la autoridad (p. 199).

Se sabe que un delito se agrava conforme a sus situaciones, en el caso de un funcionario público tiene como agravante si se ha realizado dentro de una organización criminal, puesto que de esta manera se puede evidenciar la concurrencia de más de un solo autor del delito, lo cual provoca que la situación sea más compleja para el fiscal que está abocado a la investigación de estos funcionarios, quienes al haber obtenido un cargo relevante en nuestro país, también tienen contactos que de alguna manera pueden ofrecer algún tipo de apoyo para obstaculizar indirectamente sus procesos, con lo que provocaría

que los fiscales se encuentren en una situación de desamparo ante una investigación, sin mencionar que muchas veces algunos abogados como parte de una estrategia buscan obstaculizar las investigaciones con diferentes actuaciones procesales (Frisancho, 2017, p. 121).

La legislación también caracteriza una agravante en víspera de la calidad del sujeto pasivo, puesto que el mismo tiende a recibir una gran cantidad de daño demostrable, por lo que esto no provoca algún sentido que atenúa la pena que se le espera en un proceso judicial a la parte investigada, más aún si esta parte procesal es el representante de una entidad estatal; del mismo modo sí estamos hablando de los servidores públicos, quienes se caracterizan por brindar una atención adecuada a los administrados, ya que los mismos pagan sus impuestos para una buena contraprestación de servicios a favor de los ciudadanos en su conjunto (Mendoza, 2016, p. 208).

#### **1.2.4. Cuestiones generales vinculados a la obligatoriedad del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIG-116**

La Corte Suprema de Justicia a través del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, aprobó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, cuya materia está basada en la agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial: tipicidad y determinación judicial de la sanción punitiva, regulada en el inciso 3 del artículo 367° del código penal, para dotar a los jueces unos parámetros de obligatorio cumplimiento, la cual tuvo como eje principal la aplicación de las figuras de residualidad y/o subsidiariedad que se debe tener en cuenta al momento de la calificación de la conducta del agente, es estricto subsumir el comportamiento del agente a otro tipo penal como lesiones, lo que sin duda a

nuestro entender quebranta el principio de legalidad y el principio de autoridad que representa cada integrante de esta digna institución.

El desarrollo de los fundamentos 16 y 23, se encuentran establecidos como doctrina jurisprudencial, por la cual tiene el carácter de forzoso cumplimiento por parte de los jueces. Sin embargo, siendo obligatorio, no es absoluto, el ordenamiento jurídico otorga la excepcionalidad a los magistrados de apartarse de dichos criterios vinculantes, siempre y cuando puedan ser motivados apropiadamente; lo cual, sin duda, evidencia la independencia judicial en la toma de sus decisiones, encontrándose estipulado en el art. 22° de la Ley Orgánica del Poder judicial. Podemos afirmar entonces, que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, por lo que ningún juez de instancias superiores, pueden tomar injerencia dentro de las actuaciones propias de su función.

Cierto, es que la función delimitada del juzgador se encuentra en la aplicación de la ley, utilizando los métodos de interpretación a su alcance, es decir realiza muchas veces una función interpretativa de la norma, en la resolución de los casos sometidos a su competencia, utilizando también las máximas de la experiencia, reglas de lógica, siempre en favor del respeto de los derechos fundamentales y los acuerdos internacionales. Ahora bien, el acuerdo plenario materia de estudio, está siendo por muchos operadores jurídicos sin tener una posición clara y precisa respecto a la verdadera tipicidad del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, sobre todo afectando el principio legalidad, muchas veces por el obligatorio acatamiento de la jurisprudencia vinculante que en escenarios como este es discutible y genera interpretaciones diversas.

Un hecho particular y real fue el acontecido en el aeropuerto Jorge Chávez, una señora que, no obstante, de humillar públicamente a un policía le propinó un manotazo en el casco del efectivo policial hasta hacerlo caer, tema mediático conocido como el caso Buscaglia, por tal accionar fue detenida y conducida a la comisaria en estado de flagrancia; posteriormente siendo condenada por tal hecho delictivo y recluida en un establecimiento penitenciario, para después ser indultada por el gobierno de turno. Dicho suceso trajo consigo, como una forma de regular la conducta no solo de los ciudadanos sino de las potestades que ostenta la autoridad, dicho esto se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, el cual sin duda alguna genera un cambio y cierta incertidumbre en las intervenciones policiales, ello porque se advierte un menoscabo a la función que realiza los efectivos policiales en la lucha contra la delincuencia y el quebrantamiento de la ley, que mantiene en constante zozobra a la población, se reduce a la mínima expresión el delito de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada. En la actualidad se tiene casos de agresiones a los policías tramitados como faltas y/o se otorga atenuante y beneficios premiales al agente que comete este tipo de hechos en detrimento del principio de autoridad que está siendo seguido muy de cerca por algunos ciudadanos, dado el marco de impunidad que este acuerdo proclama.

### **1.3. Derecho Comparado**

#### **1.3.1. EEUU**

Paredes y Calcina (2020) indicaron que, en Estado Unidos, se encuentra representado en un Estado federal, donde cada ciudad cuenta con una independización de leyes, un claro modelo es el Estado de New York, donde se tipifica el tipo penal de delito de resistencia a la autoridad en la calidad de

agente policial, dentro del art. 121° del código penal de dicho Estado, el cual reprime con prisión hasta 1 año de pena privativa de libertad, por tal conducta. Sus agravantes están vinculadas cuando el sujeto pasivo del delito (agente policial) resulte herido durante la detención, por más que la agresión hubiera sido de menor gravedad o no existió la intención de cometerla (culpa), la pena puede extenderse hasta 15 años de pena privativa de libertad. Por último, cuando el sujeto activo, actúa con dolo y el agente policial se encuentra en condiciones de herido de gravedad la pena privativa de libertad puede alcanzar hasta 25 años de efectiva (p. 155).

Siendo, un arquetipo en cuanto a sanciones drásticas frente a conductas que atenten contra la integridad (física y psicológicas) de los efectivos policiales, que va en sentido contrario con nuestra legislación (Vílchez, 2021, p. 155).

### **1.3.2. Costa Rica**

Prado (2020) acotó que, en el sistema legislativo de Costa Rica, su código penal contempla el delito de atentado policial dentro de su art. 208° sancionando con una pena de cuatro años al que ejecuta con amenaza o emplea la fuerza contra una autoridad policial en pleno ejercicio de sus funciones; como parte de la resistencia a la autoridad policial se impondrá nueve años de pena privativa de libertad cuando exista agravantes como las agresiones físicas y psicológicas. Por último, se impondrá una sanción de quince años para aquellos que comentan homicidio contra los agentes policiales (p. 98).

### **1.3.3. Uruguay**

Respecto al sistema penal uruguayo, se observa que, dentro de su código sustantivo, contempla en su artículo 173° el tipo penal de agravio a la autoridad policial el cual precisa que aquella persona que agrede, atenta, arroja elementos peligrosos, amenaza o insulte al agente policial en pleno ejercicios de sus atribuciones o con circunstancias de estas, será reprimido con una sanción punitiva de tres a dieciocho meses de prisión privativa de libertad. Pero hay ciertos contextos como atenuantes, donde no surtirá efecto esta sanción como el ejercicio de libertad de prensa ni en medio de una protesta (Pariona, 2017, p. 102).

Mientras que las agravantes, se encuentran en el tipificadas en el mismo art. literal A, donde la pena será superior a la mitad de la pena, cuando exista dentro de la comisión entre 3 a más personas, que dicho comportamiento ilícito se perpetre a varios funcionarios policiales, cuando el agresor tuviera una jerarquía superior. Por último, la pena será grave, cuando se comete homicidio a la policía, en ejercicio de sus funciones o circunstancias de estas (Pariona, 2017, p. 102).

### **1.3.4. España**

Peña Cabrera (2022) indicó que el tipo penal de agresión, violencia y resistencia a la autoridad policial se encuentran reconocida en los artículos 550 al 556 del código Penal, englobado en el Capítulo II denominado. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios estatales, y de la resistencia y desobediencia (p. 75).



La conducta sancionada puede basarse en las lesiones, resistencia grave con acciones violenta o intimidación fortuita o bajo acuerdo peligroso. En estos casos, es reconocido como delito doloso, que urge la finalidad de la ofensa. EL bien jurídico protegido en este delito es la garantía del correcto funcionamiento de los servicios y funciones estatales (Peña Cabrera, 2022, p. 76).

Realizan una distinción respecto a la autoridad, quien en el art. 24 del CP, regula como integrante de alguna entidad, tribunal u órgano que tenga que representar o ejerza jurisdicción propia. ]De otro modo, el funcionario es quien tiene facultades inmediatas en el marco normativo, por elección democrática o designación de la autoridad competente que involucre en el desarrollo de sus competencias estatales (Peña Cabrera, 2022, p. 76).

Todas las personas en calidad de víctimas tienen que encontrarse en el pleno desarrollo de sus facultades derivadas del cargo que ejercen. Sin embargo, también se protegen cuando el evento tiene su partida en una actuación anterior en el desarrollo de sus funciones. El sobre abuso o el mínimo exceso del desarrollo de sus facultades determina la pérdida de su condición de autoridad, por lo cual, el individuo carecería de protección especial (Peña Cabrera, 2022, p. 76).

#### **1.4. Definición de términos básicos**

**Autoridad pública.** – La autoridad estatal es el cargo que reviste a un individuo, institución o compañía, debido que las posiciones que asuman serán vinculantes para las personas que se encuentren en calidad de subordinados (Peñaranda, 2015, p. 144).

**Desobediencia.** – Es considerado como aquel tipo penal que se basa en dejar de ejercer consciente o inconscientemente disposiciones procedentes de un superior jerárquico, de alguna autoridad competente (Prado, 2020, p. 56).

**Resistencia.** – Es considerado como aquel tipo penal por el cual se hace uso de la fuerza, la amenaza, entre otras acciones oponiéndose a la autoridad evitando que cumplan sus funciones o se impida que se desempeñe un orden dictado de modo legal (Rojas, 2007, p. 100).

**Principio de legalidad.** – También conocido como primacía legal que forma un directriz elemental de un sistema legal, teniendo como naturaleza elemental la rendición del poder social a la voluntad de la ley; en este sentido, se concretiza la seguridad legal (Salinas, 2014, p. 56).

**Principio de proporcionalidad.** – Esta directriz forma el criterio ordenado para la consideración primordial de los derechos fundamentales que puede revestir de una amplia protección constitucional a los principios y restricciones al poder punitivo estatal (Salinas, 2010, p. 95).

**Derechos fundamentales.** – Son aquellos elementos inmersos en el sistema legal de los estados y que se organiza en la denominada Carta Magna, asumidos como vitales en el sistema político y que se encuentran relacionados con la dignidad humana (Bernal, 2003, p. 89).

**Residualidad.** – Es aquella que consigue asistir al comienzo de un proceso penal en defensa de un derecho de carácter constitucional, siempre y cuando se haya tomado otras acciones correspondientes y no se han encontrado resultados (Abanto, 2017, p. 65).

**Principio de Autoridad.** – Este principio es ejercido por determinados individuos o grupo de sujetos que se encuentran legitimados para cumplir ese mando e implantar la supeditación a la sociedad. Representan el poder de un Estado (Villavicencio, 2014, p. 114).

**Subsidiaridad.** – Un tipo penal es subsidiario, ya que solo se ejerce su empleo si el comportamiento no consigue subsunción en otro que condene con la misma agresividad en la afectación del mismo bien jurídico. Cuya peculiaridad radica en la vinculación de extensión-comprensión y debido a que no indispensablemente preserva el mismo bien jurídico (Bramont Arias, 2002, p. 79).

**Acuerdo plenario.** – Los acuerdos plenarios son posiciones afines de una colectividad de jueces de tribunales inferiores o de salas que enmarcan parte de la jurisprudencia de carácter vinculante sobre temas relevantes (Castillo, 2007, p. 185).

**Delito Autónomo.** – Son aquellos que se desprenden de otra figura criminal, pero poseen cierta independencia en relación a la entidad del injusto, desarrollándose inclusive sus propios tipos penales precedentes (Cervelló, 2018, p. 38).

**Legitimidad.** – Se hace referencia de legitimidad cuando la norma jurídica es acatada sin que se aplique el medio monopólico de la ley y se requiere al prisma de ética o justicia que se desea agregar a toda norma. Esta legitimidad tiene dos vertientes: la formal y el material (Cuerda, 2013, p. 45).

**Tentativa.** – La tentativa se acciona cuando el propósito de perpetrar un hecho delictivo, no se consuma por orígenes ajenos a su voluntad (Chang, 2013, p. 103).

**Consumación.** – Manifiesta la perfección de la efectuación de todos los elementos constitutivos de un tipo delictivo; eso quiere decir, que el suceso completo incumbe notablemente a la forma legal confirmado en la norma penal (Frisancho, 2017, p. 96).

**Agravantes.** – Son aquellas circunstancias accidentales del evento delictivo, que puede reunir o no en el suceso delictivo, caso contrario si se unieran de modo inseparables a los elementos básicos del delito se aumenta la responsabilidad penal (García, 2019, p.120).

## **CAPITULO II. CATEGORÍAS Y CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA**

### **2.1. Hipótesis**

#### **2.1.1. Hipótesis General**

La aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116 afecta al principio de legalidad producto de la distorsión en la tipificación de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

#### **2.1.2. Hipótesis Específicas**

El análisis de la subsidiariedad en la tipificación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada afecta al principio de legalidad.

El análisis de la residualidad en la tipificación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada afecta al principio de legalidad.

### **2.2. Categorías**

Las categorías, son identificadas como los distintos valores, proposiciones siendo el modo de ordenar, considerar o codificar una palabra o un término de manera precisa, que no sea apta de desacuerdo a los propósitos de la investigación. Adicionalmente, las categorías son unidades de estudios para enfoques de naturaleza cualitativa (Quezada, 2015, p. 100).

#### **2.2.1. Primera Categoría - Principio de legalidad**

El principio de legalidad asigna ciertas restricciones legales al sistema punitivo, estando planteado a través de reglas y su naturaleza,

ampliación y límites son obras de la interpretación jurídica de los tipos penales apreciándose respetuosa a los derechos fundamentales. Unas de las características más relevantes es el orientarse a constituir seguridad jurídica; constituyendo una estructura limítrofe al poder punitivo de carácter estatal, producto a que se asigna al Estado el deber de interferir en temas penales, logrando un correcto empleo de instrumentos normativos, como es la ley para establecer ciertas infracciones de naturaleza penal, para la interpretación de la norma, y para todo aquello en lo que se urge una interferencia legalizada (Aleinikoff, 2015, p. 72).

### **2.2.2. Segunda Categoría - Delito de violencia y resistencia a la autoridad policial**

El delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, cuando el sujeto pasivo del delito es específicamente miembro de la fuerza policial, se presenta cuando el sujeto activo del delito por intermedio de la violencia o intimidación impide o traba la ejecución de las funciones propias de la función policial. Este escenario, se da con la finalidad de evitar o rehuir a la intervención policial, mostrando un irrespeto a la autoridad policial, desafiándolo con la intención de que funcionario policial muchas veces reaccione a la ofensas y agresiones, para minimizar su responsabilidad (Rosas, 2021, p. 125).

### **2.3. Categorización Apriorística**

Hernández y Mendoza (2018) indicaron que la categorización apriorística forma un instrumento fundamental en la reducción de datos recabados, cumpliendo un protagonismo en el desmembramiento de las categorías, para su debida subdivisión en subcategorías y de ellas en criterios

que a posterior serán empleados para la construcción de nuestro instrumento, siendo importante para la recaudación de datos (p. 75).

**Tabla 1**

*Matriz de Categorización Apriorística*

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Criterio 2</b>	<b>Criterio 3</b>
Violencia y resistencia a la autoridad policial	Subsidiario	Sustitución	Adhesión	Adecuación
	Residualidad	Exclusión	Selección	Ultima ratio
Principio de Legalidad	Garantizar la seguridad jurídica	Evitar arbitrariedades	Evitar pésimas interpretaciones	Evitar incertidumbre
	Cumplimiento Taxativo	Leyes	Jurisprudencia vinculante	Constitución
	Observancia de los principios bases	Principio de Ley estricta	Principio de la Ley cierta	Principio de la Ley previa

Nota: Elaboración propia

## **CAPITULO III. METODOLOGÍA**

En esta sección se desarrollará la conceptualización del marco metodológico, con un diseño fenomenológico, con un tipo básica, de método inductivo y de enfoque cualitativo. Adicionalmente, se establecerá el diseño muestral, se identificará los participantes a consultar a través de la construcción del instrumento y en aplicación de la técnica, previo pasó por el rigor científico con el método de análisis de datos.

### **3.1. Diseño metodológico**

#### **3.1.1. Diseño y tipo de investigación**

##### **3.1.1.1. Diseño - Fenomenológico**

El diseño aplicado en esta investigación es el fenomenológico al respecto Cabrera (2017) sostuvo que, estos diseños se basan en el análisis de las experiencias de vida, desde la óptica del participante, revelando de esta manera los factores en común de dichas vivencias. Por esta razón, su objetivo fundamental está arraigado en la exploración, en el relato y la comprensión de las experiencias de los individuos con relación a un fenómeno y hallar la similitud de opiniones (p. 86).

Hernández y Mendoza (2018) acotaron que, en la fenomenología resalta un sistema descriptivo, de naturaleza meramente subjetiva, científica y fehaciente, cuyo propósito está en comprender a una amalgama de participantes en virtud de sus vivencias en torno a un asunto particular o de algún fenómeno social; debido que se tiene que reconocer dicho problema para conseguir los datos simplemente provenientes de opiniones empíricas (p. 107).



### **3.1.1.2. Tipo - Básica**

Cabrera (2017) precisó que, es básica, porque en el contexto cualitativo no generará alguna distorsión de la realidad, sino simplemente se basarán en la descripción de hechos que servirán para el incremento de conocimientos de naturaleza científica (p. 144).

El Tipo básica, también es reconocida, como dogmática, pura y fundamentada, considerada como aquel proceso de origen analítico, metódico y filosófico, que no genera una participación empírica de sus hallazgos, sino el crecimiento de la esfera de conocimientos que servirán para absolver las dudas investigatorias o esencialmente puedan ser empleado para estudios de corte similares (Hernández y Mendoza, 2018, p. 68).

### **3.1.2. Método**

Quezada (2015) señaló que, el método es inductivo, considerado como aquel proceso cuya naturaleza empírica de razonamiento inductivo. Caracterizándose, por ser extensivo, entendido como generalizador, debido que su proceso se inicia desde lo particular cuya razón se sostiene en la conclusión, sin la necesidad de garantizarla (p. 135).

El criterio inductivo está basado, en un modo de hipótesis que, parte de una certeza particular, donde después insinúa la probabilidad de una conclusión global. Esto puede manifestarse en apariencias, instintos o posibilidades, debido que es dable asegurar de forma contundente, producto que existe mayores datos fundamentales que la contenida en sus indicios (Cabrera, 2017, p. 100).

### **3.1.3. Enfoque**

Hernández y Mendoza (2018) indicaron que el estudio cualitativo, es apreciado como el procesamiento que se reviste en una realidad social práctica, produciendo informaciones representativas; a través de las opiniones subjetivas y conductas observables. En el proceso se plasma una teoría consistente respecto de lo que se pone en práctica, sometiéndose a la lógica inductiva, como columna vertebral de la investigación (p. 119).

La investigación de origen cualitativo ocupa un contexto intrínseco, dinámico y conformado por una variedad de panoramas. Además, privilegia el análisis rotundo y reflexivo de los términos propios e intersubjetivos que constituyen pieza elemental de las realidades analizadas (Quezada, 2015, p. 150).

## **3.2. Diseño muestral**

### **3.2.1. Escenario de estudio**

Se realizará la investigación con los abogados litigantes especialistas en derecho penal, fiscales, jueces penales y generales de la Policía Nacional del Perú que normalmente se encuentran vinculados con nuestro estudio. La identificación y la designación de estas personas especialistas, se basarán en la delimitación espacial, que serán de suma importancia por sus opiniones vertidas producto que se podrán absolver los problemas formulados en la investigación.

### **3.2.2. Participantes**

En investigaciones de naturaleza cualitativas, esta figura metodológica, se percibe como las muestras, debido que a través de la

manifestación de sus experiencias se articulará gradualmente nuestros hallazgos para la formación de los resultados (Quezada, 2015, p. 144).

**Tabla 2**

*Caracterización de los participantes*

<b>Nombre y Apellido</b>	<b>Grado</b>	<b>Lugar de trabajo</b>	<b>Ocupación</b>
Espinoza Ramos Benji	<i>Magister</i>	Estudio jurídico Espinoza Ramos	Litigante Penalista
Miranda Champac Thierry	<i>Magister</i>	Cámara Legal Educativa Fortaleza	Litigante Penalista
Erickson Costa Carhuavilca	<i>Magister</i>	Estudio Jurídico Costa & Baltazar	Litigante Penalista
Diaz Mendoza Henry Aníbal	<i>Doctor</i>	Fiscalía Provincial de Huaraz	Fiscal Provincial
Chávez Palhua Jaime Alipio	<i>Doctor</i>	Fiscalía Provincial de Violencia Familiar L.	Fiscal Adjunto esp. Familia
Pecho Peche Cesar Armando	<i>Magister</i>	Fiscalía Provincial de Ancash	Fiscal Adjunto de Anchas
García Coronel Michael	<i>Doctor</i>	Corte Superior de Justicia de Lima Este	Juez Penal
Salcedo Guerrero Jesús Javier	<i>Doctor</i>	Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Juez Penal
Ríos Guzmán Karen Vanessa	<i>Doctora</i>	Corte Superior de Justicia de Loreto	Juez Penal
Vásquez Pérez Ricardo	<i>Doctor</i>	Ministerio del Interior	General PNP
Vicente Romero Fernández	<i>Magister</i>	Ministerio del Interior	Ex ministro del Interior
Angulo Tejada Jorge Luis	<i>Magister</i>	Región Policial Lima	General PNP

Nota: Elaboración propia

### 3.2.3. Muestreo no probabilístico

Hernández y Mendoza (2018) afirmaron que, en los estudios de naturaleza cualitativa, serán seleccionados por conveniencia, debido que no se operacionaliza un muestreo por la poca cantidad de participantes, la elección de

panoramas, de hechos y de lugares materia de análisis, a diferencia de los modelos cuantitativos; que, por su amplitud, urgen la necesidad de procesarlo a través de una fórmula matemática (p. 202).

### **3.2.3.1. Bola de nieve**

Quezada (2015) acotó que la bola de nieve, es asumida como un tipo de muestreo no probabilístico, que es practicada a menudo en investigaciones subjetivas, con la intención de seleccionar una población establecida, cumpliendo el protagonismo de participantes potenciales, de una gama de personas especialistas, siendo conectados por las mismas características. Acto seguido, se exhortará a ellos a la búsqueda de nuevos participantes con los mismos rasgos (p. 192).

### **3.2.3.2. Criterios de participación**

**a. Criterio de inclusión** = Conjunto de especialistas que guarden estrecha relación con el derecho penal y procesal penal, que tengan un legado respecto al tema de investigación.

**b. Criterio de exclusión** = Se prescinde de todo personal que tenga otro tipo de especialidad respecto a la carrera de derecho y que desconozca los delitos de violencia y resistencia a la autoridad policial y el Acuerdo plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116.

## **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.3.1. Técnica - Entrevista**

Quezada (2015) indicó que las técnicas aplicables a este tipo de estudios, tienen como finalidad la recaudación de datos subjetivos e importantes

para encontrar los resultados idóneos provenientes de los participantes en manuscrito sobre la guía de entrevista (p. 166).

Hernández y Mendoza (2018) precisaron que, en las investigaciones subjetivas se pone en práctica una técnica abierta, típica como las entrevistas, formulándose preguntas abiertas a los participantes, con el fin fundamental de transcribir la narración de sus experiencias respecto a los fenómenos que se presentó en los casos particulares respecto al tema propuesto. La entrevista es la interacción recíproca y dinámica entre el investigador y el participante que nos profundizará sus vivencias adquiridas con sus labores (p. 175).

### **3.3.2. Instrumento – Guía de Entrevista**

El instrumento, es la guía de entrevista, es considerada como el soporte físico por la cual se encuentra descansando las preguntas abiertas previamente formuladas, que serán empleadas con el ejercicio de la entrevista, la cual se transcribirá los datos más valiosos otorgando las facilidades para que nuestras personas a entrevistar puedan ampliar sus declaraciones, armonizando posturas entre el emisor y receptor, aligerando la conversación amena, sin contar con algún guion construido (Cabrera, 2017).

### **3.4. Rigor científico**

Quezada (2015) acotó que el rigor científico, está basado en la observancia de la rigidez metodológica que son contribuidos por metodólogos que han determinado un medio de criterios para implantar y detectar una indiscutible vinculación con la confiabilidad, validación y objetividad de los enfoques cuantitativos. Esta sucesión de análisis instrumental contará con una

inmensa gama de conexión lógica y permanente entre los expertos, el instrumento y las personas quien forma parte de nuestra muestra para la credibilidad correspondiente en la recopilación de información. Contando con una serie de elementos, como la dependencia, consistencia lógica, credibilidad, auditabilidad, confirmabilidad, aplicabilidad (p. 200).

### **3.5. Método de análisis de datos**

Hernández y Mendoza (2018) acotaron que la triangulación de datos, es la práctica de una gran cantidad de información y sistemas de recopilación, entrelazándose entre ellos, con el propósito de verificar su alto estándar de credibilidad, es necesario que los sistemas aprovechados sean de naturaleza cualitativa logrando corroborarse entre ellos. Esta triangulación, por lo general, se emplea en los datos suministrados por los participantes a través de las entrevistas, el marco teórico, los hallazgos y las conclusiones (p. 216).

### **3.6. Aspectos éticos**

Este trabajo de investigación respetará los derechos de autor contemplado en el Decreto Legislativo N° 822 y todos los aspectos éticos indispensables para desarrollar la investigación, declarando “Bajo Juramento” que, las fuentes bibliográficas, electrónicas y otras consultadas han sido citadas y referenciadas, de conformidad a la Guía a la redacción en el sistema APA, 6ta. Edición, autorizada por la Facultad de Derecho de la USMP, y su Reglamento de Grados y Títulos; asimismo que la investigación es de autoría propia, asumiendo plena responsabilidad ante la Universidad y ante las autoridades respectivas.

## **CAPITULO IV. RESULTADOS**

### **4.1. Resultados de la primera categoría: principio de legalidad**

#### **❖ Participante 1: Benji Espinoza Ramos – Abogado Litigante**

El acuerdo plenario ha revalorizado el principio de legalidad acorde a lo que dispone la Constitución. Por otro lado, es comprensible la protección al ejercicio de la autoridad ante casos de violencia, pero con acorde aplicación proporcional de las sanciones siguiendo los parámetros determinados de forma subsidiaria y residual, teniendo en consideración una reacción punitiva que se ajusta su limitación y eso es lo que manifiesta el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016-CIJ-116 a través de su tipicidad en adhesión a otros delitos y no necesariamente al de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada (contra la autoridad policial).

#### **❖ Participante 2: Thierry Stefano Miranda Champac – Abogado Litigante**

Desde su perspectiva, considera que el acuerdo plenario, no ha transgredido el principio de legalidad, otros principios y preceptos constitucionales, a raíz que las modificaciones del art. 367° del Código Penal, debido a la incongruencia que puede existir en la sanción punitiva, respecto al máximo de la pena por un comportamiento leve por la cual considera que existe una gran desproporcionalidad a comparación de otros tipos penales; siendo evidente, que el juez puede exonerarse del acuerdo plenario, a razón de la inobservancia de los preceptos determinados en el art. 22 de la LOPJ. Debido a ello, es indispensable considerar el principio de lesividad y de proporcionalidad, puesto que no es suficiente que exista oposición entre la conducta y la norma

penal, sino que para identificar y tipificar el delito adecuadamente se tendrá que valorar la acción violenta del sujeto activo frente al personal policial en el cumplimiento de sus actuaciones, motivo que el acuerdo plenario, precisó acogerse a otros tipos penales; pero eso no le exenta la independencia del juez a tomar consideración de la legalidad del delito.

❖ **Participante 3: Erickson Costa Carhuavilca – Abogado Litigante**

Concretamente, respecto al principio de legalidad, precisa que de cierta forma sí se vulnera en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, como parte de la lucha contra el abuso de la sociedad con los efectivos policiales, debido que, con el acuerdo plenario, no es claro al detallar la configuración de este delito, porque hace hincapié a criterios de residualidad y subsidiariedad teniendo presente otros tipos penales. Se reconoce la desproporcionalidad de la pena a imponer, pero para eso, se debe de evaluar cada acción perpetrada por el sujeto activo, porque por alguna falta no se puede imponer una pena alta, pero sí para actos que tengan como consecuencias lesiones graves. También, los acuerdos plenarios hacen ciertos daños al sistema procesal penal, debido que implantan algunas posiciones a la norma procesal que en ciertas circunstancias provoca una interpretación inapropiada, considerando que el juez es quien decide si acogerse a esa norma o no.

❖ **Participante 4: Henry Aníbal Díaz Mendoza – Fiscal**

El principio de legalidad no es afectado, dado que se busca la aplicación de la legalidad acorde a la ley y jurisprudencia, entonces, al analizarse que dichas conductas delictiva no han sido suficiente para amoldarse al tipo penal de delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, en aplicación a



la residualidad y subsidiariedad, se tendrá que acogerse a otro delito común, Asimismo, resalta que la pena a aplicar no es proporcional a comparación de otros delitos; discurre que los acuerdos plenarios no son de carácter obligatorios, pero si para tomar en consideración.

❖ **Participante 5: Jaime Alipio Chávez Palhua – Fiscal**

En cuanto al Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116 precisó que no afecta ningún tipo de principio, menos el de legalidad, por el contrario, ha sido de gran aporte para esclarecer diversos paradigmas vinculados a la calificación jurídica y el estudio panorámico del evento agravante. Pero, la pena que desprende del delito de violencia y resistencia a la autoridad – forma agravada, es apropiada para prevenir los actos de agresiones a la autoridad policial, teniendo en cuenta la valoración del delito por parte el Ministerio Público y del Poder Judicial, en cumplimiento del principio de legalidad, inmediatez y motivación, para sancionar la conducta punible. Para finalizar señaló que los límites de la pena serán establecidos en el acuerdo plenario dependiendo la magnitud del daño a través del certificado médico legal.

❖ **Participante 6: Cesar Armando Pecho Peche – Fiscal**

Lo que pretende el acuerdo plenario en referencia, es impedir que las conductas criminales perpetrados contra la autoridad policial se aplique desproporcionalmente, teniendo el delito una pena correcta la cual debe ser aplicable a los actos que correspondan, en las funciones de las fuerzas policiales. El Ministerio Público en su condición de defensores de la legalidad, cumple con la aplicación de este acuerdo, debido que, si no lo hacen, estaría afectando la legalidad plena. Por último, respecto a la residualidad y la

subsidiaridad se habilita el encuadramiento judicial para la correcta calificación del delito en comparación de la proporción del daño y de la pena.

❖ **Participante 7: Michel García Coronel – Juez Penal**

A su entender, indicó que no afecta el principio de legalidad debido que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016-CIJ-116 no reemplaza la norma sustantiva, lo que implica es una amplia gama de interpretaciones. En este modo, este acuerdo plenario es apto para todos los operadores de justicia y sí la fiscalía se aparta de ello, seguramente dentro del control de la acusación el sujeto activo podría observar dicha acusación o durante el proceso inmediato en caso de flagrancia o como también de oficio se haga las observaciones correspondientes para su debida corrección de la acusación. Con el acuerdo será difícil desvincular las lesiones o faltas con el delito principal, debido que no se encuentra amparado en la norma.

❖ **Participante 8: Jesús Javier Salcedo Guerrero – Juez Penal**

Principalmente, el principio de legalidad se encuentra transgredido, debido a la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016-CIJ-116 ha distorsionado lo que se encuentra en la norma sustantiva que se encuentra expresa la sanción punitiva del delito, ya que, en algunas situaciones por los efectos, algunas agresiones han sido considerados como faltas, generando una gran impunidad a favor de los agentes policiales. En la experiencia, cuando recabo los dictámenes acusatorios, no he evidenciado que los representantes del Ministerio Público no han tomado conocimiento respecto a las postulaciones del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016-CIJ-116, sino del tipo penal

invocado, pero en muchas circunstancias aplicamos la residualidad y subsidiariedad para poder modificar la acusación.

En los fundamentos 19, 20 y 21 del acuerdo plenario, genera cuestionamiento, debido que por un lado minimiza los comportamientos agresivos contra el agente policial, pero en otro lado; si estos actos no forman parte de lesiones leves la pena no sería mayor de los tres años privativa de libertad. En este caso, el acuerdo plenario quiere equiparar el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y su forma agravada, con el delito lesiones leves y graves afectando el principio de legalidad, reflejando un sentir de impunidad.

❖ **Participante 9: Karen Ríos Guzmán – Juez Penal**

Con el acuerdo plenario se, exime la pena señalada para el delito de violencia y resistencia en su modalidad agravante tal como lo tipifica el código penal, peor por otro lado, el acuerdo contempla los principios de proporcionalidad y pena justas, dependiendo el daño ocasionado. De este modo, considera que la pena es desproporcional previa calificación, porque si no se cometería arbitrariedades en las decisiones judiciales; por eso, las disposiciones del acuerdo plenario, como parte de la doctrina debe de considerarse por el representante del Ministerio Público como defensor de la legalidad y todos los operadores de justicia, debido de que se trata de perseguir el delito e imponerse una sanción al responsable, pero con justicia.

❖ **Participante 10: Ricardo Vásquez Pérez – General PNP**

En cuanto al principio de legalidad, precisa que es transgredido dentro del acuerdo plenario, toda vez que no se está respetando la tipicidad que

el legislador ha establecido para ese tipo de acciones para personas que no respetan el principio de autoridad y que cometen el delito de violencia y desobediencia. En concordancia a las penas que deriva de este delito, es proporcional a las acciones sean leves o graves cometidos por la sociedad en su calidad de sujeto activo, ahora el representante del Ministerio público se está acogiendo al acuerdo plenario e igual que los magistrados, pero lógicamente no es de carácter obligatorio el pronunciamiento del plenario, por eso es contradictorio que estos delitos sean considerados lesiones o faltas, porque le quitan peso a la autoridad policial.

❖ **Participante 11: Vicente Romero Fernández– Ex Ministro del Interior**

Para empezar, el principio de legalidad se ve quebrantado al no precisarse lo que se determina en el código penal con vinculación al delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial – forma agravada, y la residualidad y subsidiariedad provoca un atentado flagrante contra este precepto. En muchas ocasiones los jueces, tiene por único fin, dirigir el proceso y no tiene competencia de legislar. Además, la pena es idónea y proporcional, pero lastimosamente con la aplicación del acuerdo plenario no son tomados en consideración, afectando la legalidad de la norma sustantiva. Los representantes del Ministerio Público como defensores de la legalidad y representantes de la sociedad debería ser los primeros en aplicar la ley sustantiva que han sido establecidos por el legislador; pero, sin embargo, lo único que se ha logrado al reemplazar el tipo penal, es que muchos ciudadanos no respeten a los agentes policiales, quitando todo tipo de autoridad.

## ❖ **Participante 12: Jorge Luis Angulo Tejada – General PNP**

Efectivamente se rompe la legalidad penal producto de no tomarse consideración la norma sustantiva creado por el legislador, que su naturaleza recae en el resquebrajamiento del principio de autoridad aunado a las lesiones que se cometen contra la persona en su calidad de agente policial considerándolo proporcional la pena a imponer, debido que ellas en determinados tipos penales no son la solución para acabar y/o reducir la delincuencia, lo cierto es que estamos frente a conductas cometidas a la autoridad policial de un Estado, quienes cumplen una función de control social, combate y prevención del delito. Asimismo, considero que se quebranta el principio de igualdad porque si se analiza el acuerdo plenario solo hace referencia a los efectivos policiales cuando el tipo penal descrito en el art. 367° inciso 3 comprende a otros funcionarios públicos, no olvidemos el reciente caso de la agresión a un congresista de la república.

A sabiendas que lo que respecta en la LOMP en su art. 1 precisa que sus funciones recaen en la defensa de la legalidad, los derechos de la colectividad, por tanto, los fiscales están obligados a la aplicación y el respeto del principio de legalidad, en consecuencia, con el planteamiento, es evidente que las agresiones a los agentes policiales son configuradas como lesiones, eso no está en discusión, debido que existe tipificado la conducta ilícita en el art 367° en su modalidad agravada.

## **4.2. Resultados de la segunda categoría: delito de violencia y resistencia a la autoridad policial**

### **❖ Participante 1: Benji Espinoza Ramos – Abogado Litigante**

Sostuvo, que en los casos donde no exista un delito específico, vamos de manera subsidiaria o residual a aplicar este delito, casos donde exista lesiones, se aplica las lesiones y dejamos la violencia, en casos donde existe injuria, vamos por la injuria, dejamos la violencia, básicamente eso. De darse dichos hechos donde el efectivo policial ve afectado su honra a través de escupitajos o empujones, debe sancionarse dichas conductas con el tipo penal de injuria, lesiones; es decir dichas conductas no quedarán impunes sino se aplicarán dichas sanciones penales, pero de ahí a encuadrar dichas conductas al tipo penal que regula el agravante del delito de violencia y resistencia contra a la autoridad no es correcto.

La subsidiariedad y la residualidad se va a aplicar en torno a la no existencia de algún tipo penal que lo relacione como delito principal, para recién acogerse al delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial en su forma agravada.

### **❖ Participante 2: Thierry Stefano Miranda Champac – Abogado Litigante**

Los representantes del Ministerio Público, cuando respetan el acuerdo plenario materia de análisis, que se encuentra debidamente fundamentado, estarían cumpliendo a cabalidad la función como defensor de la legalidad estimando la proporcionalidad, humana y ponderada de las penas que el derecho penal deba establecer. Entonces, ante un hecho que pueda

configurarse como lesiones, se debería investigar como tal en aplicación de la residualidad y subsidiariedad, y no como el tipo penal que protege el principio de autoridad. Pero en circunstancias, donde la función policial pueda verse afectado por algún acto de violencia puede concretarse el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su modalidad de agravada.

❖ **Participante 3: Erickson Costa Carhuavilca - Abogado Litigante**

En algunas oportunidades, los acuerdos plenarios en vez de servir de ayuda interpretativa, poseen una serie de vacíos que genera confusión en el litigio, en otros ordenamientos jurídicos respetan la normas, estos pronunciamientos le quitan todo tipo de independencia a las instancias correspondientes. En este caso, permiten que se considere otros delitos en base a la aplicación de la residualidad y la subsidiariedad para sancionar a una persona debido a una proporcionalidad de la pena, prevaleciendo la existencia de una derogación tácita, lo que hubieran hecho era la modificación del tipo penal.

❖ **Participante 4: Henry Aníbal Díaz Mendoza – Fiscal**

El delito de violencia y resistencia a la autoridad y su agravante, debe de aplicarse en aquellos casos, donde se pone en riesgo la función policial y su integridad, debido que atenta contra el principio de autoridad, involucrando una mayor afectación a los bienes jurídicos, Mientras que por el principio de subsidiariedad y residualidad los escupitajos las ofensas y todo tipo de agresión verbal y psicológica, son asumidos en su condición de otros delitos como faltas o lesiones. Este acuerdo plenario, permite que a las personas imputadas sean

sancionadas con penas más proporcional que el que se encuentra en el código penal.

❖ **Participante 5: Jaime Alipio Chávez Palhua – Fiscal**

El acuerdo plenario, con gran realce en el principio de proporcionalidad radica su objetivo en una pena más justa e impedir una sobre criminalización de estos actos menores respecto al delito de desobediencia, resistencia o injurias en agravio de los integrantes de la Policía Nacional del Perú, para una adecuada calificación hay que valorar la intensión del agente, la conducta punible, el contexto en que se desarrolla el delito y el daño generado por el sujeto pasivo. Este delito, deberá ser aplicado cuando exista daños importantes a la integridad física del agente policial como ejemplo en algún operativo o intervención, allanamiento, evaluar las armas, la pluralidad de agentes, la premeditación, la reacción del investigado. En este sentido, los agentes policiales son entrenados física y psicológicamente ante estas amenazas y situaciones. Este acuerdo solo ha brindado pautas respecto a la proporcionalidad de la determinación de la penal del delito.

❖ **Participante 6: Cesar Armando Pecho Peche – Fiscal**

La regulación del acuerdo plenario, es acertado en mérito que la agravante, tendrá que estar acoplada respecto a la gravedad de los daños, y que solamente debe de aplicarse el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el caso que se generen daños graves, cuando ponga en riesgo su vida en el ejercicio de sus funciones. Los escupitajos, los insultos y agresiones verbales y psicológicas, solamente asumen el rol de faltas y lesiones dependiendo la gravedad del daño en aplicación a los principios de residualidad y subsidiariedad, mancillando el honor de la Policía Nacional.



#### ❖ **Participante 7: Michel García Coronel – Juez Penal**

Lo que contempla el acuerdo plenario genera simplemente un aporte interpretativo para el delito en referencia, pero esto no obliga que su aplicación sea estricta, quedando en el libre albedrío de los operadores jurídicos en conservar o desligarse de dichos lineamientos del acuerdo plenario, el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y su forma agravada, puede aplicarse en todo momento porque la norma sustantiva lo tipifica considerando cualquier conducta que perturbe o impida su función en estricto respecto a la persona y cumplimiento a sus protocolos de intervención, debido que el acuerdo no regula la conducta, simplemente busca una desproporcionalidad de la sanción penal, evaluando cada uno de los hechos e impidiendo excesos cuando estas no se encuentran dentro de los estándares del grado de lesividad y proporcionalidad.

#### ❖ **Participante 8: Jesús Javier Salcedo Guerrero – Juez Penal**

El acuerdo plenario materia de análisis, estima que el problema principal, dentro del marco de la aplicación de los art. 366° y 367° del código penal, radica en la ausencia de la aplicación de la proporcionalidad, como la Constitución demanda, no básicamente se forma de elementos normativos y descriptivos, ya que se encuentra contemplado de derechos fundamentales. Por lo cual, el acuerdo plenario toma en consideración el test de proporcionalidad con cada uno de sus presupuestos; entonces, el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y su forma agravada, puede configurarse y ser sancionado cuando, en el caso judicial, no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que lo tipifican, de manera independiente, los delitos citados en el acuerdo plenario (que es meramente dolosa), sino que se apliquen en el cumplimiento de

las acciones oficiales de la autoridad policial, en el ejercicio de sus funciones en el papel que desempeñan. En el considerando 14 de dicho acuerdo señala que las amenazas y agresiones física rechazan el ius imperium del Estado.

❖ **Participante 9: Karen Ríos Guzmán – Juez Penal**

El acuerdo plenario, muestra unos lineamientos doctrinarios que tendrán que ser cumplido por los operadores judiciales, sobre todo en los principios de subsidiariedad y residualidad, porque pone en relieve una proporcionalidad de la pena a imponer teniendo en cuenta la gravedad del daño y la intención del agente, cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos que tipifican de forma independiente cada delito a acoplarse, así como los escupitajos, insultos y agresiones psicológicas, son asumidos como faltas o lesiones, para eso se debe evaluar las acciones del sujeto activo del delito. De esta manera las sanciones a aplicarse deben ir acorde a los daños ocasionados, no se puede abusar de penas altas, cuando exista un daño menor.

❖ **Participante 10: Ricardo Vásquez Pérez – General PNP**

La presencia del acuerdo plenario, ha servido como un retroceso y una contravención al tipo penal establecido en el art. 366 y siguientes del código penal, donde se le resta importancia a esta figura delictiva, dado que vulnera el principio de autoridad y el principio de legalidad debido que todo tipo de agresión cometida contra la autoridad policial lo minimiza con otros tipos penales, previa evaluación de la conducta del infractor. Con la vigencia de este Acuerdo plenario indudablemente, es muy remoto que se configure el tipo penal de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada, pues al someterse previamente a una evaluación sí la conducta del infractor califica como lesiones y/u otro tipo penal especial prácticamente en la práctica hace imposible su aplicación.

El acuerdo plenario no ha cumplido lo que significa mostrar una conducta de esa naturaleza contra el efectivo policial (empujones, escupitajos, insultos) pues se está afectando el principio de autoridad, pues basta que de cualquier forma se maltrate o se violente para se configure o califique como delito.

❖ **Participante 11: Vicente Romero Fernández– Ex Ministro del Interior**

El legislador peruano, por cuestiones de política criminal, ha considerado tipificar el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial como un delito autónomo, el cual se ubica dentro del catálogo de delitos contra la administración pública, el policía peruano representa una autoridad del Estado, es por ello que el Estado con la dación de normas penales sanciona a aquellas conductas que vulneran el Principio de Autoridad, razón por la cual considerarse como residual o subsidiario al delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial y su forma agravada, es un contrasentido y un grave error que no contribuye con la lucha frontal contra la delincuencia común y organizada.

No se puede ser ajeno a que la violencia tanto física como psicológica perpetrada contra los agentes policiales representan un agravio contra su integridad y sobre todo teniendo la condición de autoridad, desvaneciéndose del principio de autoridad. En este sentido, en la actualidad, muchos ciudadanos agreden a los agentes policiales a sabiendas que no recibirán una sanción digna, reflejando el poco amparo del Estado.

❖ **Participante 12: Jorge Luis Angulo Tejada – General PNP**

El acuerdo plenario afecta el reconocimiento normativo del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, considerando que la Policía Nacional del Perú, cumple una función muy importante en nuestra sociedad, sobre todo respecto al control social, pero esto no se logrará si las demás instituciones del Estado como el Poder Judicial, Ministerio Público, no dotan de herramientas para fortalecer y ejercer a cabalidad el principio de autoridad. Con la dación de dicho acuerdo plenario, no habría caso alguno de aplicación, es decir la figura penal que sanciona este tipo de conductas prácticamente ha desaparecido, por eso que en la actualidad muchas de estas conductas son tratadas como faltas o lesiones, no lográndose imponer sanciones ejemplares para aquellos ciudadanos que cometen estos ilícitos.

Por eso es necesario, que los imputados sean sancionados bajo a la figura penal que el legislado ha creado, porque caso contrario solo incentiva que las personas no respeten a la autoridad policial.

## **CAPITULO V. DISCUSIÓN**

El análisis jurídico, en esta investigación tiene un punto de partida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, motivo por la cual la Corte Suprema de Justicia concertaron instituir como doctrina legal de obligatorio cumplimiento, los argumentos respecto a la agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, pero seguidamente también se pronuncia respecto a la tipicidad del delito y la determinación judicial de la pena, esto debido a una multiplicidad de procesos originados respecto al delito en referencia, el cual es materia de diversos cuestionamientos y debates jurídicos, teniendo presente entre los más conocidos los casos de Silvana Buscaglia y Chu Cerrato, cuyos fallos condenatorios evidenciaron la severidad de la aplicación de la ley penal, redactada por el legislador, la cual oscila la penalidad entre los 8 a 12 años, dichos hechos dieron el origen al nacimiento del acuerdo materia de análisis, desarrollándose la obligatoriedad de la aplicación residual y/o subsidiaria con la que debe operar el art. 367° inciso 3 que tipifica el delito de violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada.

De los resultados adquiridos, en relación de los contrastes de las entrevistas efectuados por nuestros participantes, vinculadas a nuestra primera categoría, principio de legalidad, se encontró que, los Drs. Erickson Costa Carhuavilca, Jesús Salcedo Guerrero, Karen Vanessa Ríos Guzmán, Vicente Romero Fernández, Ricardo Vásquez Pérez y Jorge Angulo Tejada, indicaron que efectivamente este acuerdo plenario quebranta el principio de legalidad la cual es una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y principio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático, dado que se advierte de los fundamentos esgrimidos por los jueces supremos

realizan una distorsión en la tipificación del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y su forma agravada que se encuentra recogida en los art. 366 y 367° inciso 3 del código penal, al disponer que este tipo penal deba operar de manera residual y/o subsidiaria a la realización de otros delitos regulados en el código penal; con ello prácticamente el tipo penal regulado por el legislador, dejaría de ser aplicado, lo que sin duda no coadyuva, ni contribuye a garantizar seguridad jurídica; asimismo dicho acuerdo menoscaba el principio de autoridad, lo debilita a tal punto que los ciudadanos cada vez, pierden el respeto hacia su autoridad. Asimismo, se alterado la taxatividad de la norma sustantiva respecto a la sanción punitiva que protege el bien jurídico del tipo penal materia de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada, ello porque las penas aplicadas frente a estos actos, son las penas establecidas en otros tipos penales (lesiones leves, graves) y en muchos casos se tramita los casos como faltas, lo que genera impunidad en la colectividad. Cabe señalar que todo ello también influye en la actuación policial, quienes se encuentran desmoralizados con tales medidas del Estado – Poder Judicial, quienes, a pesar de ser agredidos en cumplimiento de su función, los agentes no reciben una sanción adecuada y conforme a lo regulado en el código penal.

Estos Hallazgos, derivados de nuestra primera categoría, principio de legalidad, tienen mucha coincidencia con la investigación estudiada por Bejarano (2019) que tuvo como objetivo general: identificar y desarrollar, a través de la jurisprudencia vinculante, del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, a fin de propugnar una propuesta legislativa acorde con los principios constitucionales. Concluyendo que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, posee la postura de dos principios constitucionales como de

la proporcionalidad y pena justa, para la determinación de la pena concreta respecto a la perpetración de estos delitos. Por otro lado, afecta rotundamente el principio de legalidad, debido que ya existe un reconocimiento taxativo de la norma y le quita cierta efectividad en el campo procesal. Esta investigación complementa en cierta parte, la investigación antes citada, porque a través de los hallazgos obtenidos por nuestros participantes, sostienen que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad, al distorsionar la tipificación del delito de violencia y resistencia a la autoridad y su forma agravada e imponer su cumplimiento de manera obligatorio, a los jueces penales, cuando también los demás operadores de justicia están utilizando e invocando la aplicación de dicho acuerdo, para obtener una sanción irrisoria.

Ahora bien, el fundamento que antecede es cuestionado por los Drs. Thierry Miranda Champac, Michel García Coronel, Cesar Pecho Peche, Henry Diaz Mendoza, Jaime Chávez Palhua y Benji Espinoza Ramos, quienes precisan que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, no transgrede el principio de legalidad, teniendo como fundamento que la jurisprudencia también forma parte de la legalidad dentro del sistema jurídico, debido que este plenario busca esclarecer los diversos paradigmas respecto a la calificación jurídica y la identificación de la tipicidad del delito en referencia, especialmente en su forma agravada, con el objetivo que se pueda amoldar a otros tipos penales bajo el respaldo de la residualidad y subsidiariedad de la norma, esto, producto de la incongruencia en la sanción punitiva a comparación con otros delitos de mayor gravedad, existiendo una desproporcionalidad que afecta principios constitucionales.

Estos Hallazgos, que cuestionan nuestra primera categoría, principio de legalidad, tienen mucha coincidencia con la investigación estudiada por Quispe y Vega (2020) quienes tuvieron como objetivo general: Desarrollar los alcances del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el ámbito *teórico*. Concluyendo que, los factores determinantes en la vinculación y calificación del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y la proporcionalidad de la pena radica según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, que el primero sus elementos constitutivos de delito calce en otro de menor pena en aplicación al principio de subsidiariedad y residualidad, siendo idónea a los hechos, sin afectar los derechos constitucionales del imputado. Por eso, el plenario que es parte de la jurisprudencia y conjuntamente a ello, respeta del principio de legalidad. Es notorio que, esta investigación y la participación de los entrevistados, van en sentido opuesto, a los fundamentos de algunos de nuestros participantes, señalando que dicho acuerdo plenario, por su naturaleza jurisprudencial debe ser tomado consideración por los operadores jurídicos para la calificación y tipificación del delito, más que toda es un sostenimiento para una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación judicial ante el reemplazo del tipo penal.

Lo que se advierte es que los participantes, opuestos a los intereses nuestra investigación, tiene como fundamento primordial la proporcionalidad de la pena impuesta para este tipo de delitos la cual oscila una sanción entre de 8 a 12 años, considerada desproporciona, a la conducta desplegada por el agente, la cual no se considera gravosa; es decir al no ocasionarse daños de cualquier tipo a la integridad del efectivo policial no se puede de ninguna manera imponer una pena tan elevada; nótese que no se tiene



en cuenta que nos encontramos frente a un delito contra la administración pública donde las lesiones son ocasionadas a un funcionario público representado en una autoridad de un Estado, cumpliendo una rol de vital importancia, lo que sin duda es debatible como ha quedado evidenciado en el presente trabajo.

De los resultados adquiridos, en relación de los contrastes de las entrevistas efectuados por nuestros participantes, vinculadas a nuestra segunda categoría, delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, se encontró que los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados litigantes) sostuvieron su respaldo a los fundamentos desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116, con relación a la aplicación subsidiaria y residual del tipo penal regulado en el art. 367° inciso 3 del código penal, ello considerando la magnitud del daño ocasionado por parte del sujeto activo del delito, el grado de lesividad y proporcionalidad de la pena; es decir, están conformes con la tipificación y calificación de dicha conducta del agente a otros delitos al no cumplirse con los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal, respetando con ello los principios y preceptos constitucionales para la imposición de una pena más justa proporcional y razonable a las conductas ilícitas.

Estos Hallazgos, derivados de nuestra segunda categoría, delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, tienen mucha coincidencia con la investigación estudiada por Bedón (2018) quien tuvo como objetivo general: Determinar si existe la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial en el sistema penal peruano. Concluyendo que, lo criticado es la regulación de las agravantes dentro del artículo respecto al

delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, esencialmente a aquellas que se encuentra reguladas en el párrafo segundo numeral 3, donde el agraviado es un agente policial, sin remediar que estas situaciones se encuentran asumidas en el tipo base; más aún cuando es desproporcional debido a que su pena oscila entre los ocho y doce años como sanción privativa de libertad. En ese sentido, se acredita nuestros resultados, concerniente a que el delito de violencia y desobediencia a la autoridad, no se aplica el tipo penal en referencia, debido al desarrollo de la residualidad y subsidiaridad que se impone en el acuerdo plenario, buscando la calificación de la conducta criminal a otros tipos penales con una menor sanción punitiva.

En relación a la discusión, es evidente que existe una división notaria respecto a las posiciones a favor y en contra con relación al Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116, siendo mi posición particular que existe vulneración al principio de legalidad, al generarse una desnaturalización del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial – forma agravada, regulada en el art. 367° inciso 3 de la norma sustantiva, al ordenarse su aplicación residual y subsidiaria con única finalidad de poder sancionar dichas conductas con penas menos gravosas, prácticamente aunque no se quiera decir, se ha pretendido lograr una derogatoria fáctica del tipo penal, ello ha quedado evidenciado en la pregunta 2 de la ficha de entrevista, con relación a que casos se aplicará el tipo penal materia de estudio, teniendo en cuenta lo desarrollado en el acuerdo plenario, existiendo un vacío en ese extremo. Otro punto, tiene que ver con el tipo de delito el cual se ubica en los delitos contra la administración pública teniendo como bien jurídico general, como es sabido la correcta administración pública y como bien jurídico específico la libertad y determinación del funcionario

policial en el desempeño de sus funciones, es decir se deja de lado la función que cumple un funcionario público dentro de la administración pública para el mejor y buen desenvolvimiento del Estado, ello se logra a través de sus instituciones que la conforman, siendo la Policía Nacional del Perú una institución con un rol diferente, enfrentando de manera directa la delincuencia en busca de la paz social y bien común de la sociedad.

No se puede equiparar las lesiones ocasionadas por un agente a un ciudadano, frente a agresiones a efectivos policiales, sin duda sin realizar un mayor análisis, la sociedad reprime estos actos contra su autoridad como es de público acontecimiento, por tanto la pena si bien puede ser discutible, tiene que ser una pena acorde no a la magnitud del daño, sino acorde a la calidad del sujeto pasivo en su condición de funcionario policial; no pretender minimizar las agresiones a lesiones leves y/o faltas; en todo caso, se debe impulsar un cambio legislativo en la sanción punitiva, función que le corresponde al Poder Legislativo, y no a través de acuerdos plenarios emitidos por la alta magistratura del Poder Judicial.

Frente a tales imposiciones, rotulados como precedentes de obligatorio cumplimiento, el ordenamiento jurídico – Ley Orgánica del Poder Judicial ha previsto en el art. 22° la figura excepcional del apartamiento, a la que muchos magistrados se están sumando, con argumentos válidos y sólidos, al fundamentar que el bien jurídico del tipo penal transgredido debe prevalecer durante cualquier incidente en el ejercicio de las funciones de la autoridad policial, debido que son entidades encargadas de la protección de la sociedad, del ejercicio del control social y la lucha de la criminalidad, no se debe contribuir a mermar el principio de autoridad.

Tenemos por ejemplo el Expediente N° 0026-2020, tramitado en el Juzgado de Investigación Preparatorio para los delitos en flagrancia y otros que aplican en D.L 1194 en el Distrito de Surquillo, caso seguido contra Denisse Gladys Nieto Lajo De Ostale en agravio de los efectivos policiales Sabino Cuzcano de la Cruz y otro, donde hubo apartamiento de dicho acuerdo plenario, aumentando con ello el debate jurídico, al existir posiciones contrarias entre los jueces de la Corte Suprema y jueces de primera instancia.

Un segundo caso es el Expediente N° 5657-2021, tramitado en el Juzgado de Investigación Preparatorio para los delitos en flagrancia y otros que aplican en D.L 1194 en el Distrito de Surquillo, proceso seguido contra el ciudadano venezolano Luis Enrique Matos Molina, por agresión a un agente policial Ricardo Iván Cavero Farfán, a quien se le impuso una prisión preventiva a través de la aplicación de la norma sustantiva, regulada por el legislador recogida en el 367° inciso 3 del Código Penal, hechos que no revistieron gravedad en la integridad del policía, sin embargo se viene aplicando la ley normada por el legislador.

Si bien la Corte Suprema ha querido uniformizar criterios jurídicos, respecto a la tipificación del delito de violencia y resistencia a la autoridad – forma agravada, con la emisión del acuerdo plenario, no se ha logrado tal cometido, sino por el contrario ha surgido divergencias en los magistrados y en la comunidad jurídica con relación a este tópico sensible, de agresión a los efectivos policiales, respecto del cual se ha dejado sentado una posición.

## CONCLUSIONES

1. Respecto a los hallazgos conseguidos, en relación al análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116, se concluye que existe en la práctica judicial una controversia respecto a la interpretación normativa del tipo penal materia de investigación, que afecta el principio de legalidad, debido que se ha afectado la tipificación del delito contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones - forma agravada, plasmada en los arts. 366 y 367° inciso 3° del código penal; asimismo, se ha alterado la taxatividad de la norma sustantiva respecto a la sanción punitiva que ha regulado el legislador en el tipo penal antes citado, adecuando a la sanción penal de otros tipos penales.
2. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga la aplicación subsidiaria y/o residual del delito contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones - forma agravada, tipificada en los arts. 366° y 367° inciso 3 del código penal, con única la finalidad de poder sancionar dichas conductas con penas de menor gravedad, produciéndose una derogatoria tácita del tipo penal, que afecta el principio de legalidad, respecto del cual el Estado debe ser el garante a través de sus organismos autónomos e instituciones.
3. El delito de violencia y resistencia contra la autoridad tiene una naturaleza autónoma establecida por el legislador en el código penal y tiene como marco de protección un bien jurídico general – correcta administración de justicia y como bien jurídico específico alberga la libertad y la

determinación en el ejercicio de las funciones policiales de una autoridad del Estado.

4. No existe uniformidad, en la aplicación del delito contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones - forma agravada, tipificada en los arts. 366° (tipo base) y 367° inciso 3 del código penal, ello porque se tiene resoluciones judiciales en ambos sentidos, por un lado, jueces que aplican el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 y por otro magistrados que se apartan de dicha precedente obligatorio al amparo de lo regulado en el art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Existe un impacto negativo en la sociedad, que genera rechazo a, las agresiones contra la autoridad policial, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos acaecidos que han sido de público conocimiento, el cual crea una sensación de impunidad frente a comportamientos delictivos por algunos ciudadanos que no respetan a la autoridad policial de un Estado.
6. La dación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, debilita el principio de autoridad, que posee toda la institución policial y sus agentes, quienes representan al Estado, afectando con ello también las funciones que desempeñan para cubrir el orden en la sociedad, al no contar con herramientas legales de protección por parte del Estado, generando un perjuicio directo de los ciudadanos, por no tener una institución policial fortalecida.

## RECOMENDACIONES

1. A los jueces penales de los distintos despachos judiciales de Lima, se recomienda un mayor control y análisis prolijo durante todas las etapas del proceso, respecto del delito estipulado en los art. 366 y 367° inciso 3° del catálogo penal, calificando correctamente la conducta del agente, analizando los elementos subjetivos y objetivos del delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, respetando en todo momento el principio de legalidad y demás principios de carácter procesal y constitucional.
2. Se recomienda a los magistrados de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, la unificación de criterios en un nuevo debate en un siguiente plenario, respecto al delito de violencia y resistencia a la autoridad - forma agravada, para el esclarecimiento sobre en qué situaciones en concreto se debe de calificar con el tipo penal regulado por el legislador, con el objetivo de garantizar seguridad jurídica.
3. Se recomienda a la Oficina de Control de la Magistratura como órgano disciplinario un mayor control en las funciones de los magistrados, velando su desempeño funcional, sobre todo en la determinación judicial de la sanción punitiva en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad policial y su forma agravada, para que dicha pena vaya acorde al cumplimiento de los derechos y principios procesales, velando por el fiel cumplimiento del principio de legalidad.

4. Es importante recomendar al Poder Legislativo, realizar una aclaración respecto del art. 367° inciso 3 del código penal, expidiendo una exposición de motivos, donde se señale los fundamentos que han llevado al legislador a sancionar esas conductas penales con una pena gravosa evitando con ello pronunciamientos por parte de la Corte Suprema.



## REFERENCIAS

- Abanto, V. (2017). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano* (3° Ed.). Lima, Perú: Palestra.
- Abanto, V. (2005). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.
- Aleinikoff, T. (2015). *El derecho constitucional en la era de la ponderación* (1°ed.). Lima: Palestra Editores.
- Bedón, C. (2018). *Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018*. (Tesis de Postgrado). Universidad de San Pedro. Huaraz, Perú. Recuperado de: <https://cutt.ly/ETJVITO>
- Bejarano, O. (2019). *Enfoque dogmático y jurisprudencial del delito de violencia y resistencia a la autoridad*. (Tesis de Pregrado). Universidad particular de Chiclayo. Perú. Recuperado de: <https://cutt.ly/VTJVVcK>
- Bernal, P. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Borowski, M. (2013). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bramont Arias, T. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. (2° Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Cabrera, F. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial Nueva Librería.

- Calderón, V. (2017). *El estado actual de la teoría de infracción del deber en los delitos contra la Administración Pública” en Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 91*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Carbonell, M. (2007). *Derechos fundamentales y acción de inconstitucionalidad*. México: UNAM.
- Carrio, A. (2002). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Hamumurabi.
- Castillo, J. (2012). *Principios del derecho penal parte general*. Lima: Editora Gaceta Jurídica.
- Cervelló, D. (2018). *Limitaciones al ejercicio de la Violencia policial en los Supuestos de resistencia pasiva*. Revista Universidad de valencia. (4264). Recuperado de: <https://cutt.ly/XTLZCkV>
- Colmegna, P. y Nascimbene, J. (2017). *La legítima defensa y el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza*. Revista Scielo (2541). Recuperado de: <https://cutt.ly/7TLKLOY>
- Cuerda, M. (2013). *Delitos de atentados y resistencia*. Madrid, España: Tirant to Blanch.
- Chang, K. (2013). *Función Constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal*. Lima, Perú: PUCP Editores.
- Corte Suprema (2016). *El Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116*. Recuperado de: <https://cutt.ly/wUzZ4oy>
- Creus, C. (1997). *Derecho penal. Parte especial* (6° Ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón; teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- Frisancho, M. (2017). *Delitos contra la Administración Pública. Delitos cometidos por particulares*. Lima, Perú: Ediciones legales
- García, C. (2017). *La Pena del Partícipe Extraneus en los Delitos Especiales*  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_05.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf)
- García, C. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2º Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- García, C. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3ª ed.). Lima: Editorial Ideas Solución S.A.C.
- García, C. y Gálvez, C. (2020). *Delitos contra la administración pública*. Ideas Editores.
- García, P. (2014). *Código penal comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández, S. y Mendoza, P. (2018). *Metodológica de la investigación*. Editorial Mc Graw-Hill.
- Hugo, Á. (2017). *El delito de violencia y resistencia a la autoridad*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Hugo, A. y Huarcaya, R. (2017). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, P. (2010). *Manual de derecho penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Hurtado P. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales* (1º Ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General: fundamentos y teoría de la imputación* (2° ed.), traducción de Joaquín Cuello y José Luis Serrano Gonzales de Murillo. Madrid, España: Marcial Pons editores.
- Juanatey, F. (2015). *Delito de desobediencia a la autoridad*. Madrid, España: Tirant to blanch.
- Juárez, M. (2017). *Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana*. Lima, Perú: Lex Editores.
- León, T. Hesbert, P. y Calderón, J. (2015). *El funcionario público: las sanciones penales en los delitos de corrupción*. Lima, Perú: Grijley.
- Lorente, V. (2010). *Delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y sus funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Lima, Perú: Dykison.
- Luzón, D. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (3ª ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Nakasaki, S. (2016). *Delito contra la administración pública*. Lima, Perú: Dialogo con la jurisprudencia.
- Nakasaki, S. (2010) *Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de juicio oral*. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Mancini, A y Pitlevnik, L. (2016). *Atentado contra la Autoridad Policial*. Revista Dialnet. (0974). Recuperado de: <https://cutt.ly/PTLXsl1>
- Manuel, A. (2017). *El delito de violencia y resistencia contra un policía*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.

- Mendoza, A. (2016). *Análisis Típico del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*. Lima, Perú: Zela.
- Meza, H. (2016). *¿Delitos especiales o de infracción de deber? en Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 88*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Mir Puig (2011). *Derecho Penal. Parte General* (9º Ed.). Barcelona, España: Editorial Reppertor.
- Molina, A. (2000). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá, Colombia: Leyer, Ediciones.
- Paredes, V. y Calcina, H. (2020). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Grijley.
- Pariona, A. (2006). *Participación en delitos especiales. En: El Derecho penal contemporáneo. Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Tomo I, Lima, Perú: Ara Editores.
- Pariona, S. (2017). Violencia y resistencia contra la autoridad. Revista Aquitas (3254). Recuperado de: <file:///C:/Users/pc/Downloads/52253.pdf>
- Peña, A. (2010). *El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Lima, Perú: Gaceta Penal.
- Peña Cabrera F. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: AC Ediciones.
- Peña Cabrera, F (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Idemnsa.
- Peña Cabrera, F. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (3º Ed.). Lima, Perú: Idemsa.

- Peñaranda, R. (2015). *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F.
- Prado, S. (2020). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Quezada, L. (2015). *Metodología de la investigación: Estadística aplicada en la investigación*. Editora Macro E.I.R.L.
- Quintero O. (2007). *Parte General del Derecho Penal* (2º Ed.). Barcelona, España: Aranzadi Editores.
- Quispe, R. y Vega, R. (2020). *Criterios jurídicos seguidos a nivel fiscal para determinar el archivo en los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad en el cercado de Cajamarca, 2015*. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de: <https://cutt.ly/8TLHuaF>
- Reátegui S. (2009). *Derecho Penal. Parte General* (1º Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Reátegui, S. (2015). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*, Lima, Perú: Jurista.
- Rojas, V. (2007). *Delitos contra la administración pública* (4º Ed.), Lima, Perú: Grijley.
- Rojas, V. (2021). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rosas, Y. (2021). *Código Penal Comentado*. Lima, Perú: Grijley.

- Ruiz, A. (2020). *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado de: <https://cutt.ly/RTJVOz7>
- Ruiz, O. (2017). *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas* (Tesis de Postgrado). Universidad de Murcia, España. Recuperado de: <https://cutt.ly/2TLHdtn>
- Salinas, S. (2011). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Grijley.
- Salinas, S. (2014). *Delitos contra la administración pública* (3° Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Salinas, S. (2016). *Delitos contra la Administración Pública* (6° Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, V. (2003). *Delitos de Infracción del deber*. Bogotá, Colombia: Adreus.
- Silva, S. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Barcelona. España: Bosch Editorial.
- Vílchez, Ch. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Editora del centro.
- Villa S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (3° Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Zaffaroni, K. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: Porrúa.

## **ANEXOS**



## ANEXO A

### Matriz de Categorización

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORIAS
<b>Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario n° 1-2016/cj-116</b>	¿En qué medida la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116 vulnera el Principio de Legalidad?	¿A qué se debe que la aplicación de la subsidiariedad en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su forma agravada vulnera el Principio de Legalidad?	Analizar en qué medida la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario	Explicar a qué se debe que la aplicación de la subsidiariedad en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en su forma agravada, vulnera el Principio de Legalidad.	La aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116 afecta al principio de legalidad producto de la distorsión en la tipificación del delito contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.	El análisis de la subsidiariedad en la tipificación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada afecta al principio de legalidad.	Violencia y resistencia a la autoridad policial	Subsidiario
		¿Por qué la aplicación de la residualidad en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su forma agravada vulnera el Principio de Legalidad?		N° 1-2016/CJ-116, vulnera el Principio de Legalidad.				El análisis de la residualidad en la tipificación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada afecta al principio de legalidad
			Garantizar la seguridad jurídica					
						Cumplimiento taxativo		
			Observancia de los principios bases					

## Anexo B

### Ficha de entrevista

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	
Ocupación	
Lugar de Trabajo	
N° de entrevista	
Fecha	
Edad	
Lugar de Entrevista	

Nro	Categorías/SubCategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia a la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario <u>N° 1-2016/CIJ-116</u> , obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario <u>N° 1-2016/CIJ-116</u> ?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario <u>N° 1-2016/CIJ-116</u> , considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario <u>N° 1-2016/CIJ-116</u> , vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario <u>N° 1-2016/CIJ-116</u> ?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia resistencia contra la autoridad policial?	
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?	
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios	

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



	constitucionales considera afectados?	
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	



## Anexo C

### Consentimiento informado



#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **“Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116”**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 22 de febrero del 2022

Nombre del participante:

DNI: 44683442

.....  
Thierry S. Luenda Champac  
ABOGADO  
C.A.C. N° 10892

FIRMA

Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

Activar Windows  
Ve a Configuración par

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 02 de febrero del 2022

Nombre del participante:  **BENJI ESPINOZA ABOGADOS**  
*BENJI ESPINOZA RAMOS*  
**BENJI ESPINOZA RAMOS**  
CAC 7761 - CAL 57875  
ABOGADO

DNI: *45815955*



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **“Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116”**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 05 de enero del 2022

Nombre del participante: Erickson Costa Carhuavilca

DNI: 35126412



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 08 de marzo del 2022

*Henry Arribal Díaz Mondrago*

Nombre del participante:

DNI: 41842676



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 24 de febrero del 2022

Nombre del participante: Jaime Alpio Chavez Palhua

DNI: 45021213



Jaime Alpio Chavez Palhua  
Fiscal Adjunto Provincial  
Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Violencia  
Contra La Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de  
S.J.L. Zona Baja - 3° Despacho

FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 08 de marzo del 2022

Nombre del participante: **CÉSAR ARMANDO PECHO PECHO**

DNI: **21541653**



FIRMA  
César Armando Pecho Pecho  
Fiscal Adjunto Provincial Teular  
Distrito Fiscal de Ancash



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 17 de enero del 2022

MICHAEL GARCIA CORONBI  
Nombre del participante:

DNI: 05951271



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **“Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116”**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 16 de Marzo del 2022

Nombre del participante: Jesús Javier Salcedo Guerrero

DNI: 46532197



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 08 de marzo del 2022

Nombre del participante:

DNI:



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



FIRMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

KAREN VANESSA RÍOS GUZMÁN  
Juez Provisional  
2° Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial Confirmado de Bayas

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **“Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116”**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 17 de enero del 2022

*Galcesoni  
Vásquez Paz Ricardo*

Nombre del participante:

DNI: *43266061*



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 17 de enero del 2022

Nombre del participante: **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**

DNI: **43267695**



FIRMA



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **"Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"**.

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que se brindan también es confidencial, exclusivamente para temas académicos.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 17 de enero del 2022.

Nombre del participante: Jorge Luis ANGULO TEJADA

DNI: 19238510



  
OA - 199506  
Jorge Luis ANGULO TEJADA  
GENERAL PNP  
JEFE DE LA REGPOL LIMA

  
Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



## Anexo D

### Entrevistas

#### Datos básicos:

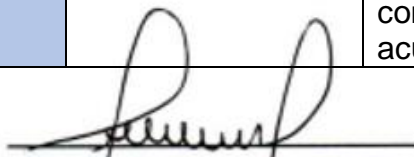
Nombres y Apellidos	BENJI ESPINOZA RAMOS
Ocupación	ABOGADO LITIGANTE Y PROFESOR UNIVERSITARIO
Lugar de Trabajo	JR. CONTUMAZA 933 – LIMA
N° de entrevista	04
Fecha	02 DE FEBRERO DE 2022
Edad	45
Lugar de Entrevista	CERCADO DE LIMA


Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?

## Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Lamentablemente, ha tenido que llegarse a un acuerdo plenario para establecer un criterio que no debería tener un acuerdo plenario para recordarle a los jueces que tiene que responder con la mano izquierda con la legalidad y con la mano derecha con la proporcionalidad, yo estoy absolutamente con el acuerdo plenario pero no diría que obliga tampoco porque ningún acuerdo plenario puede obligar finalmente es el juez independiente el juez siempre tiene un margen de discreción, yo creo que ese acuerdo plenario no abroga ni extingue la independencia que corresponde a los jueces.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	En los casos donde no exista un delito específico, vamos de manera subsidiaria o residual a aplicar este delito, casos donde exista lesiones, vamos por las lesiones y dejamos la violencia, en casos donde existe injuria, vamos por la injuria, dejamos la violencia, básicamente eso.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	De darse esa situación debe sancionarse dichas conductas con el tipo penal de injuria, lesiones; es decir dichas conductas no quedaran impunes sino se aplicaran dichas sanciones penales, pero de ahí a encuadrar dichas conductas al tipo penal que regula el agravante del delito de violencia y resistencia contra a la autoridad no es correcto.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	Si, lo que pasa que el Derecho Penal, no debe ser un derecho de escarmiento simbólico de sanciones ejemplares por eso insisto vuelvo al inicio a lo que he planteado en mi posición, mi posición es que un recién un acuerdo plenario haya tenido que decir cosas que ya están dichas hace años y que no se aplican, bueno el caso que lo motivo fue el caso Silvana Buscaglia si uno analiza el caso tienes a una persona absolutamente malcriada una persona antipática que no tiene modales y todo pero de ahí aplicarle la agravante como le aplicaron ha sido un exceso a toda luces fue un exceso.
	¿De acuerdo a su experiencia cree	No al contrario, yo creo lo que hace este acuerdo plenario es revalorizar el principio de legalidad que normalmente

5	que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	se ha entendido solo mirar en la ley penal, sino el principio de legalidad penal debe entenderse, hoy como de la ley penal conforme a la constitución no vasta la ley penal aislada, sino conforme a la constitución la legalidad mayúscula como yo la llamo legalidad constitucional penal, creo que eso enarbola el acuerdo plenario.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	Para los casos que corresponde es proporcional, siguiendo los parámetros establecidos de manera subsidiaria cuando sea grave cuando la entidad del daño de la afectación sea grave si de otra manera no, recordemos digamos como comentario que digamos en contexto esa agravante nace a raíz del ataque salvaje infame, indigno que hubo en el caso la Parada no es cierto entonces claro esos actos salvaje de barbarie si tiene que ser reprimidos con una pena que corresponda a la sanción, correspondencia entre la entidad del injusto y la entidad de la reacción penal, pero no es para otros casos, ósea por eso que el acuerdo plenario lo que dice básicamente es cual es la tipicidad y cual es la pena corresponde esos son los dos ámbitos que trabaja el acuerdo plenario.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Haber yo creo que los acuerdos plenarios no deberían ser necesarios, pero lamentablemente pues en nuestra práctica los fiscales quieren tener algo obvio que se lo diga la Corte Suprema si me lo dice la Corte Suprema es un colchón del cual yo me apoyo, bueno yo creo que nos falta mucho trabajar lo que la Corte Interamericana por ejemplo ha trabajado no solo en el tema de la independencia de jueces, independencia y criterio de fiscales autonomía de la actuación, conocimiento de la ley constitución y principios del derecho.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	Si, todo va depender de la circunstancia del caso la entidad, la situación porque digamos de ninguna manera considero como por ejemplo hay muchas voces que respeto pero discrepo que acá hay que proteger el ejercicio de la autoridad por encima de todo, es por un lado el ejercicio de la autoridad pero con proporcionalidad, ósea hay que contener la reacción punitiva de eso se trata hay que ponerle un corpiño hay que ponerle un corsé no hay que liberar, hay que ver contención punitiva y creo que esa dirección milita el acuerdo plenario.

  
 Roberto Félix Mori Yachas  
 DNI: 45946453


 BENJI ESPINOZA RAMOS  
 CAC 7761 - CAL 57875  
 ABOGADO

*BENJI ESPINOZA RAMOS*

## Ficha de Entrevista

### Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Thierry Stefano Miranda Champac
Ocupación	Presidente de La Cámara Legal Educativa Fortaleza
Lugar de Trabajo	Calle Las Conchitas, manzana A, lote 12, Corazón de Jesús, distrito de Puente Piedra
N° de entrevista	
Fecha	01 de marzo de 2022
Edad	35
Lugar de Entrevista	

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?

## Respuesta del entrevistado

Nro.	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	En mi opinión, el Acuerdo Plenario en mención está debidamente fundamentado, dado que permite resolver situaciones en las cuales se presente un concurso aparente de leyes, en donde ante un hecho calcen dos tipos penales diferentes, siendo que en caso, por ejemplo, estemos ante un hecho que pueda configurar el delito de Lesiones y el delito de Violencia contra la autoridad policial, el delito que debe de primar y por el cual debe ser investigado el sujeto activo es el delito de Lesiones.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	<p>Un caso práctico sería cuando un personal policial interviene a un civil con el propósito de que se identifique, sin embargo, este pone resistencia, negándose a brindar la documentación requerida, por lo que el personal policial decide conducir a la dependencia policial al intervenido y este último con el fin de evitar su traslado a la dependencia policial empuja al personal policial.</p> <p>En esta situación no se configura el delito de lesiones graves y mucho menos el delito de Homicidio en grado de Tentativa, por lo que el sujeto activo en este caso debería ser investigado por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.</p>
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Todas estas situaciones que se señalan si son conductas que configuran el delito de Violencia y resistencia a la Autoridad, porque atentan contra del principio de autoridad que ejerce la Policía Nacional del Perú.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	<p>Considero que a partir de este Acuerdo Plenario se van a emitir sanciones adecuadas a las situaciones que acontezcan, realizando una correcta aplicación del tipo penal, otorgando al sujeto activo una pena justa, proporcional y razonable.</p> <p>No hay nada más beneficioso que el sistema que administra la justicia se base en la supremacía constitucional, en concreto el principio de humanidad de las penas (art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), la cual tiene vinculo sustancial con los fundamentos jurídicos establecidos en el AP.</p>

5	<p>¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?</p>	<p>En mi opinión crítica este acuerdo plenario no ha vulnerado el principio de legalidad (art. 2, inciso 24, literal d, de la Constitución) y mucho menos otros principios. En vista de que, las modificaciones en el art. 367° del CP ha sido racionalizada en el nivel de su interpretación y aplicación, asimismo, estableció pautas sobre la agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, dado que es incomprensible, que basta con un empujón para que condenen a una persona por 12 años de prisión privativa de la libertad. Por último, considero que los parámetros señalados en el AP también están basados en principios y preceptos constitucionales.</p> <p>Aunado a ello, el juez al momento de resolver puede apartarse de lo señalado en este AP siempre y cuando cumpla con las reglas establecidas en el artículo 22 de la LOPJ</p>
6	<p>¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?</p>	<p>Respecto a la pena de este delito considero que existe una grave desproporcionalidad, de la pena en comparación con otras penas que suelen ser impuestas por la comisión de otros delitos.</p> <p>Por ello, considero que es necesario tener en cuenta el principio de lesividad y de proporcionalidad, puesto que no es suficiente que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es importante que exista una lesión al bien jurídico en concreto, que en este caso sería la correcta administración pública.</p>
7	<p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p>	<p>Los representantes del Ministerio Público al aplicar el Acuerdo Plenario en cuestión, estarían ejerciendo de manera correcta su función como persecutor de delito, respetando el principio de proporcionalidad de las penas (prohibición de exceso de pena) que es derivado del principio de legalidad penal. Al recurrir al AP se estaría evitando el despotismo, ya que este AP ha optado por la fidelidad a la justicia y no por la norma penal.</p> <p>Ante esto, es necesario acotar que el Derecho Penal, debe establecer una el principio y derecho de la pena justa, es decir debe existir una pena proporcionada, humana y ponderada.</p>
8	<p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?</p>	<p>En estos contextos, el personal policial se debe encontrar ejerciendo su función. Teniendo claro lo mencionado, se debe diferenciar la acción violenta del sujeto activo para impedir la correcta administración de justicia, en el caso que no frustre el cumplimiento de las actuaciones policiales estaríamos frente a un caso tanto de lesiones o faltas, mas no un delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p>

		En síntesis, se debe realizar una exhaustiva valoración de los hechos materia de investigación, con el propósito de tipificar el delito adecuadamente.
--	--	--



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



## Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Erickson Costa Carhuavilca
Ocupación	Abogado litigante y profesor universitario
Lugar de Trabajo	Estudio Costa & Baltazar
N° de entrevista	14
Fecha	04 DE FEBRERO DE 2022
Edad	45
Lugar de Entrevista	La Molina

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	<p>¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?</p> <p>¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p> <p>¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?</p> <p>¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?</p>
2	Principio de Legalidad	<p>¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?</p> <p>¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?</p> <p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p> <p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?</p>



## Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Los acuerdos tomados por los jueces supremos simplemente ventilan una gama de vacíos que simplemente en vez de ser gran ayuda, solo entorpece más las labores jurisdiccionales, debido que no existe claridad alguna en que situaciones se tiene que tener presente el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, afectando rotundamente la legalidad debido que previamente a acusar con este tipo penal tiene que previamente asimilar con otros tipos penales provocando en la practica una desnaturalización del tipo penal, que sería una derogación tacita.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Lastimosamente, la Corte suprema dentro del Acuerdo Plenario no ha especificado con exactitud en qué casos se puede considerar el delito de violencia y resistencia a la autoridad en sus agravantes contra la policía, debido que primero se tiene que agotar previamente con a la configuración de otros tipos penales cumpliendo con el carácter residual y subsidiario, pero dejando prácticamente sin efecto penal dicho delito.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Lastimosamente, en cumplimiento al acuerdo Plenario, estas conductas asumirían otro tipo penal contrario al delito materia de investigación, sino puede estar inmerso en delitos de falta o delito de difamación, necesariamente, no existe apreciaciones claras para la configuración del delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	El tema radica, no solamente en la calificación del delito, sino en la proporcionalidad de la pena, fácilmente se hubiera modificado el tipo penal, más aún cuando exista en otros sistemas jurídicos penas de esta equivalencia o de mayor gravedad. Con este acuerdo plenario afecta el principio de legalidad que atenta con la calificación idónea del delito, demostrando una cierta extinción del tipo penal de delito de violencia y desobediencia a la autoridad en su forma agravada, cuando el sujeto pasivo sea un agente policial.
	¿De acuerdo a su experiencia cree	En cierta manera sí, debido que deja sin total efecto un delito que ha sido materia de lucha contra la criminalidad

5	que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	y de abuso contra la sociedad, es evidente que muchas de los tipos penales merecen una revisión (modificación) pero también es claro que no se le puede quitar cierta validez a un delito aplicando los criterios de residualidad y subsidiariedad a sabiendas la existencia del tipo penal, lo cual genera certidumbre. Por otro lado, no queda duda, que la proporcionalidad por un lado se debería calcular a razón al daño provocado, peor eso es otro tema a investigar.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	Desde mi punto de vista, sería proporcional dependiendo la gravedad de los daños que se realiza, siempre y cuando existe una debida interpretación, dejando de lado los criterios de subsidiariedad y residualidad, aplicando el tipo penal por su naturaleza, en este sentido el Acuerdo plenario debe ser revisado para evitar un choque normativo entre el tipo penal y los acuerdos de dicho Plenario.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Creo que Los acuerdos Plenarios, hacen ciertos daños al sistema procesal penal, debido que implantan algunas posiciones a la norma procesal que en ciertas circunstancias provoca una interpretación inapropiada. En este sentido es el Ministerio Público que se encarga de calificar el delito en la etapa preliminar y se respalda en este Acuerdo Plenario que genera una afectación a la legalidad, considerando que este delito en su forma agravada se encuentra con una pena muy desproporcional, la cual debería ser modificada dependiendo el tipo de lesión.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	Dependiendo de las circunstancias, se sabe muy bien que la autoridad policial necesita respeto, pero se debe de respetar a la autoridad por encima de todo, pero también se debe de concretar una proporcionalidad respecto a la comisión de delitos, no es posible que ante algun insulto, falta o lesión leve se le pueda imponer una pena de esa magnitud.

  
 Roberto Félix Mori Yachas  
 DNI: 45946453



Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Romney Amabel Díaz Paracho
Ocupación	Abogado
Lugar de Trabajo	Huaraz
N° de entrevista	
Fecha	21 Mayo 2022
Edad	41
Lugar de Entrevista	Huaraz

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	<p>¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?</p> <p>¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p> <p>¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?</p> <p>¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?</p>
2	Principio de Legalidad	<p>¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?</p> <p>¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?</p> <p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p> <p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia</p>

  
ROBERTO FÉLIX MORI YACHAS  
ABOGADO  
CALLE 10 DE ABRIL N° 1111  
DISTRITO CENTRAL, LIMA

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



USMP  
SAN MARTÍN DE PORRES

	contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?
--	--

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	En mi opinión, se conforme consideran cuando la lesión es grave de ahí que es residual, ello consideramos el principio de legalidad al momento de analizar la conducta del agente, específicamente lo agravante con el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?	La agravante debe aplicarse en aquellos casos que la agresión física o afectiva resulte ser de gravedad para la autoridad policial, porque consideramos que la aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial implica una mayor afectación a los bienes jurídicos
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Considero que no porque según el acuerdo plenario el grado de las cosas son consideradas como conductas menores, que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se encaminan a vulnerar en forma directa el bien jurídico de la vida o la salud de la autoridad policial
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales	Lo que se busca es la proporcionalidad de la sanción penal, en la conducta impropia de la lesión, es decir, se busca que el juez entienda en el deber de determinar si se configura o no una afectación al bien jurídico, que justifique una sanción, descartando el complicar sanciones futuras

HENRY DOZA  
FISCAL AJUDICADO EN  
OFICINA FISCAL  
CORPORATIVA DE  
DISTRITO FISCAL HUC-518


Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



USMP  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

	<p>ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?</p>	<p>con el solo hecho de <u>agredir</u> a la autoridad policial.</p>
5	<p>¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?</p>	<p>En mi experiencia no, porque lo que busca la legalidad es aplicar un poder acorde con la ley así lo que concluye el acuerdo plenario en comento es que los conductos que no son suficientemente idóneos para afectar el bien jurídico como inmundicia o salud adecuada para impedir que la autoridad policial cumpla sus funciones, puede ser considerado agraviado.</p>
6	<p>¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?</p>	<p>La pena establecida en mi opinión no es proporcional a la establecida para otros delitos, pues consideramos que la aplicación de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de gravedad.</p>
7	<p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?</p>	<p>Como representantes del Ministerio Público no resultan ser exentos o excluidos de aplicar los acuerdos plenarios, estamos en la obligación de aplicarlos cuando se deslucen los ámbitos penales.</p>
8	<p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?</p>	<p>En mi opinión sí, porque si lo consideramos como residual habilita para ser subsumido como delito de menor gravedad y falta, de ahí que el principio de proporcionalidad jurídicamente caracteriza los juicios en un Estado de Derecho.</p>

  
Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

  
HENRY NIERÓN MENDOZA  
FISCAL AJUSTADO PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA CE - HUANUZO  
DISTRITO FISCAL ANCASH

## Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Jaime Alipio Chavez Palhua
Ocupación	Fiscal Adjunto Especializado en violencia contra la mujer y poblaciones vulnerables
Lugar de Trabajo	Distrito Fiscal Lima Este
N° de entrevista	
Fecha	24 febrero 2022
Edad	33
Lugar de Entrevista	San Juan De Lurigancho - Lima

Nro	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ- 116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ- 116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea

		considerada como lesiones y falta?
--	--	------------------------------------

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	El acuerdo plenario en mención surge ante la necesidad de establecer presupuestos a efecto de evitar la sobrecriminalización de actos menores de desobediencia, resistencia o injurias en agravio de miembros de la PNP, en tal sentido aplica los principios de proporcionalidad, no considero que coloque al delito de violencia y resistencia como subsidiario, sino más bien plantea las pautas a efecto de realizar una adecuada calificación jurídica teniendo en consideración la intensidad del agente, la conducta punible, el contexto en el cual se desarrolla el delito y el daño ocasionado al sujeto pasivo.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Debe aplicarse en aquellos casos donde no exista duda respecto a la intención dolosa del agente, cuando se presentan daños importantes a la integridad física de efectivos policiales, en el marco de sus funciones como por ejemplo la realización de un operativo, intervenciones policiales, allanamientos, desalojos, diligencias en el marco de su función policial; es complicado definir bien el límite entre la resistencia que pone cualquier intervenido o el detenido mismo (lo cual es amparado por la norma, ya que tiene derecho inclusive a resistir su propio arresto); sin embargo, el contexto, las herramientas o armas utilizadas, ensañamiento, la pluralidad de agentes, la crueldad y el nivel de violencia empleada definirá la presencia o no del delito.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Considero que si se presentan dichas acciones por separado, bien pueden ser la reacción natural del detenido o intervenido a efecto de velar por su interés personal, en todo caso los efectivos policiales son personal entrenados a efecto de controlar dichas situaciones, a diferencia de los ciudadanos comunes que por lo general no llevan ningún tipo de entrenamiento físico o psicológico a efecto de sobrellevar esos episodios; por lo tanto, se espera que la reacción del ciudadano sea impulsiva, desordenada; sin embargo, existen casos donde las agresiones son repetitivas, donde el nivel de agresión física es por encima de la resistencia habitual, las agresiones verbales rayan la discriminación con frases indignantes, más aún si se realiza con espectadores, ante la prensa y ante otros testigos, en esos casos se debe calificar e imponer la

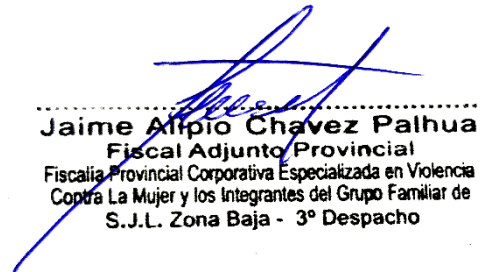
		pena correspondiente por el Delito de Violencia y Resistencia.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	Si, el acuerdo plenario ha brindado pautas para la aplicación de sanciones proporcionales.
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	No vulnera ningún principio, por el contrario ha aclarado varios tópicos relacionados a la calificación jurídica y al análisis contextual del evento gravoso.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	Es una pena adecuada, ya que estamos ante un sujeto pasivo especial (integrante de la PNP) y el espíritu de la norma es establecer penas altas a efecto de prevenir actos de violencia grave ante los miembros de la policía.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Es doctrina legal que debe ser invocada por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en virtud al principio de legalidad, de inmediación y de motivación, un fiscal bien preparado podrá aplicar el acuerdo plenario fácilmente al caso concreto y determinar qué tipo de delitos se han cometido y cuál es la conducta punible y cuál debe ser la sanción proporcional.
8	Para Ud. ¿Considera acorde	En realidad, ya se ha establecido en acuerdos plenarios que la conducta se calificará como delito de violencia y



a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	resistencia; sin embargo, la pena irá acorde con el daño físico ocasionado y en atención al resultado del Certificado Médico Legal, por lo tanto, allí se establecen los límites de la pena.
--	--



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



Jaime Alpio Chavez Palhua  
Fiscal Adjunto Provincial  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia  
Contra La Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de  
S.J.L. Zona Baja - 3° Despacho

Roberto Félix Mori Yachas  
 Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario  
 extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	CESAR ARMANDO PECHO PECHO
Ocupación	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
Lugar de Trabajo	DISTRITO FISCAL DE ANCASH
N° de entrevista	
Fecha	
Edad	49 AÑOS
Lugar de Entrevista	

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia

César A. Pecho Pecho  
 Fiscal Adjunto Provincial Titular  
 Distrito Fiscal de Ancash

Roberto Félix Mori Yachas


Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



	contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?
--	--

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	MI OPINIÓN ES QUE LO QUE SEGUN ESTE ACUERDO PLANARIO ES ACERTADO, POR CUANTO DICHA AGRAVANTE DEBE ESTAR RESERVADA EN PROPORCIÓN A LA GRAVEDAD DE LA ACCIÓN PERPETRADA CONTRA UN EFECTIVO POLICIAL; ESTO ES, SI LA AGRESIÓN NO ES GRAVE, NO DEBE UTILIZARSE ESTA AGRAVANTE.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	MI OPINIÓN ES QUE ESTA AGRAVANTE DEBE APLICARSE A LOS CASOS EN QUE SE AGRIETA CON SUMA SEVERIDAD A LOS EFECTIVOS POLICIALES, ESTO ES CUANDO SE PONGA EN RIESGO SU VIDA.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	SEGUN ESTABLECE EL ACUERDO PLANARIO ANTI-ZADO, ÉSTAS SON CONSIDERADAS COMO CONDUCTAS MENORES, CRITERIO QUE COMPARTO, POR ELLO LA CALIDAD RESIDUAL DE ESTA AGRAVANTE.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales	SEGUN EL ACUERDO PLANARIO, LO QUE SE BUSCA NO SON "SANCIONES PENALES EJEMPLARES", SINO SANCIONES JUSTAS, PROPORCIONALES A LA LESIÓN O AGRESIÓN CAUSADA.

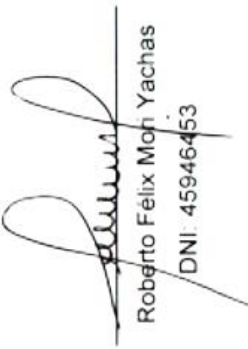
  
César A. Pecho Pecho  
Fiscal Adjunto Provincial Titular  
Distrito Fiscal de Ancash

Roberto Félix Mori Yachas  
 Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario  
 extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



	ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	Yo creo que no; lo que pretende este pronunciamiento autorizado es evitar que esta agravante se aplique desproporcionadamente, sólo tenerla en cuenta al sujeto pasivo especial (policia).
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	La pena establecida para la agravante analizada es correcta, con la atenuación que sólo se debe utilizar y/o aplicar en los casos que correspondan.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?	Los fiscales son operadores jurídicos que no están excluidos para aplicar este Acuerdo Plenario en sus pronunciamientos, pues por el contrario, si no lo aplicaran, abdicarían de su condición de defensores de la legalidad.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	Mi opinión es que, al considerarse como residual esta agravante, se habilita jurídicamente en encuadramiento jurídico penal, en otro ilícito de menor gravedad, si la acción y lesión también es de menor grado.

  
 César A. Pecho Pecho  
 Fiscal Adjunto Provincial Titular  
 Distrito Fiscal de Ancash

  
 Roberto Félix Mori Yachas  
 DNI: 45946453

## Ficha de Entrevista

### Datos básicos:

Nombres y Apellidos	MICHAEL GARCIA CORONEL
Ocupación	JUEZ PENAL
Lugar de Trabajo	CORTE SUPERIOR LIMA ESTE
N° de entrevista	03
Fecha	28 DE ENERO 2022
Edad	48
Lugar de Entrevista	SAN JUAN DE LURIGANCHO

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
		¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?

2	Principio de Legalidad	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Si bien es cierto, el Acuerdo Plenario permite considerar en primer orden su aplicación, pero no obliga su aplicación estricta. Pero si se trata de una herramienta jurídica que va determinando los lineamientos de interpretación del delito en referencia desde ocurrido los hechos, pero que, en el transcurso de la investigación, proceso y decisión, queda en voluntad de los operadores de justicia mantener o alejarse del Acuerdo Plenario. Dado que la conducta típica, tiene como soporte la norma penal sustantiva.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	En todo momento, porque la norma sustantiva tipifica la conducta. El acuerdo plenario no regula la conducta, este instrumento genera un aporte de interpretación cuando los hechos lo permitan y tenga como finalidad evitar una desproporción en la sanción penal.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos	Si el efectivo policial se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, las mismas se viene desarrollando en estricto respecto a la persona y cumplimiento a su protocolos de intervención, es posible considerar cualquier conducta que perturbe o impida su función,

	no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	como delito de violencia a y resistencia, entiéndase como los señalados en la pregunta.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	La interpretación del Acuerdo Plenario, no impide sanción ejemplar en los delitos de violencia o resistencia a la autoridad, lo que pretende el Acuerdo, es que los operadores de justicia evalúen cada uno de los hechos y eviten los excesos cuando estas no se encuentran dentro de los estándares del nivel de lesividad y la proporcionalidad en la sanción penal solicitada por el Ministerio Público e impuesta por el Órgano Jurisdiccional.
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	No podría afectar el principio de legalidad, porque el Acuerdo Plenario no suple ni reemplaza la norma sustantiva, lo que permite es aperturar el abanico de interpretación y depende de ello su aplicación o desvinculación motivada.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	La pena a determinarse ira en relación al principio de lesividad, si esta es de trascendencia podría imponerse la máxima fijada, caso contrario la mínima, o en su defecto podría reducirse por debajo de la mínima. Por tanto, la pena no se sujeta a una interpretación literal, tal vez ocurra para la pena máxima, pero al fijar una pena mínima o por debajo de la mínima, su aplicación no es de interpretación literal.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le	Es un ejercicio posible, porque el acuerdo plenario es de aplicación para todos los operadores de justicia y si la fiscalía no se aparta de ello, sin duda recurrirá a su aplicación; sin embargo, durante la etapa intermedia dentro de un proceso común o en la fase control dentro

	<p>merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?</p>	<p>de la audiencia única de juicio inmediato, es posible que la parte agraviada formule oposición, como también la judicatura observe para corregir su aplicación indebida cuando los hechos no lo permitan.</p>
8	<p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?</p>	<p>No es posible, desde el momento que la conducta es típica, el análisis debe desenvolverse dentro de ese escenario, tal vez permita el acuerdo analizar con mayor detalle sus agravantes, pero desvincular el hecho de un delito a una falta, más aun cuando la violencia y resistencia contra la autoridad no esta descrito en el libro de faltas, resulta inapropiado, dado que el bien jurídico tutelado no es la vida ni la salud del funcionario.</p>

  
 Roberto Félix Mori Yachas  
 DNI: 45946453





Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Jesús Javier Salcedo Guerrero
Ocupación	Juez Penal Unipersonal
Lugar de Trabajo	Poder Judicial
N° de entrevista	
Fecha	15 de Marzo del 2022
Edad	31
Lugar de Entrevista	Poder Judicial-Sede Villa Marina II-Chorrillos

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?
--	---

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	En principio a propósito del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, la Corte Suprema considera que el problema principal, en el marco de la aplicación de los artículos 366 y 367 del CP, fue el no apreciar adecuadamente la aplicación del " <i>principio de proporcionalidad</i> ", como " <i>ayuda a la verificación constitucional de la norma</i> "; en tanto " <i>no solamente se compone de elementos normativos y descriptivos, en la misma cohabitan derechos fundamentales</i> ", debiendo estar sujeta y conforme a la Constitución. Es por ello que se aplica un test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de la norma, pasando por un triple filtro: el primero de adecuación o idoneidad (si la norma coadyuva a un fin constitucionalmente legítimo); el segundo de necesidad (verificación de si no existe un mecanismo alternativo que permita lograr el fin constitucional); y el tercero de proporcionalidad (implica la evaluación de los efectos positivos o negativos de la norma, de ello dependerá su constitucionalidad). En ese sentido; solo el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, puede configurarse y ser sancionado cuando, en el caso judicial, no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican, de manera independiente, los delitos citados en el Acuerdo Plenario.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116, este delito será interpretado teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, que es el cumplimiento de las acciones oficiales por las autoridades, el ejercicio del <i>jus imperium</i> por parte de las autoridades, es decir, el desarrollo normal de las funciones que les fueron encomendadas, en este caso, a los efectivos policiales. Entonces se tomarán como actos contrarios a este bien jurídico aquellos que afecten el correcto desenvolvimiento de las actividades de la autoridad. Los demás actos que no tengan esta finalidad no podrán ser considerados como contrarios a la función del efectivo policial. En este punto se puede observar que el Acuerdo Plenario opta por un criterio subjetivo: se trataría de una consideración meramente dolosa. Porque es lo que se deduce de la afirmación que encontramos en el considerando 14 del Acuerdo, el cual señala: " <i>Es relevante, entonces, establecer que el delito de intimidación y violencia contra la autoridad, agravado por la calidad de esta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que ella legalmente ostenta y ejerce.</i> "

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



3	<p>¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?</p>	<p>Los actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser consideradas como delito de de violencia y resistencia contra la autoridad policial, al no resultar idóneos para evitar el acto funcional, y, por tanto, tampoco lesionaría el bien jurídico contra la administración pública.</p>
4	<p>¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?</p>	<p>En definitiva no; advertimos que muchos ciudadanos que atentan con las funciones propias de los efectivos policiales; y en muchos de los casos aplicando la residualidad; constituyen falta.</p>
5	<p>¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?</p>	<p>Si, toda vez que existe una norma sustantiva en el Código Penal, que expresamente determina las penas y su cumplimiento contraviene el principio de legalidad.</p>
6	<p>¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?</p>	<p>No, son las adecuadas ni están debidamente motivadas, ya que el Acuerdo plenario 01- 2016 ha distorsionado lo que señala el Código Penal, como se ha resuelto; en algunos casos de violencia contra la autoridad son considerados faltas y no delitos perjudicando así el principio de autoridad. En algunos casos se está generando impunidad</p>
7	<p>Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le</p>	<p>En particular; en la experiencia del ejercicio, al recibir los dictámenes acusatorios a la fecha las postulaciones de los fiscales no he podido evidenciar que uno de ellos halla</p>

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"

	<p>merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116?</p>	<p>opinado una pena en base al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116; en todos se han basado al margen punitivo del tipo penal invocado. Claro esta que nosotros en la Judicatura al momento de emitir las sentencias y aplicamos lo dispuesto por el citado acuerdo; imponiendo una pena en aplicación a la residualidad; el mismo que también he podido evidenciar que el Ministerio publico no interpuesto recurso impugnatorio.</p>
8	<p>Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?</p>	<p>Los fundamentos 19, 20 y 21 del Acuerdo Plenario N° 01-2016, establecen criterios alejados de la realidad, por un lado minimiza las conductas violentas en contra de la autoridad policial, por otro lado precisa que, si dichos actos no ocasionó siquiera lesiones leves, en ningún caso la pena privativa de libertad puede ser mayor de tres años, en suma los referidos actos de violencia e intimidación en contra de la autoridad policial no pueden ser agravados, sino considerarse falta. En ese sentido el referido acuerdo generaliza los hechos y conductas violentas en contra de la autoridad policial, equiparando las penas a los delitos de lesiones leves o graves para que puedan ser sancionados drásticamente. Incide negativamente en el principio de legalidad, refleja un sentir de impunidad en vista que, lo que se busca es proteger al aparato estatal, garantizando el principio de autoridad, que es la base para que el estado cumpla con sus fines.</p>



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



### Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	Karen Vanessa Ríos Guzman
Ocupación	Abogada - Magistrada
Lugar de Trabajo	Corte Superior de Justicia de Loreto
N° de entrevista	
Fecha	08 de marzo de 2022
Edad	42 años
Lugar de Entrevista	Iquitos

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



USMI  
SAN MARTÍN DE PORRES

	contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?
--	--

### Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	El Acuerdo Plenario constituye una doctrina legal que fija lineamientos para los operadores de justicia donde establece presupuestos para poder determinar la configuración de la agravante en el delito. Considero que es acertado que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sea residual y/o subsidiario, antes del Acuerdo Plenario era injusta y desproporcional la pena impuesta a una persona al privársele de su libertad por insultar o causar lesiones leves a un policía; en cambio a raíz del Acuerdo Plenario existe proporcionalidad de las penas, teniendo en cuenta la intención de agente y las consecuencias reales de su acción.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Cuando no se den los <b>presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los delitos de</b> homicidio calificado por la condición funcional del sujeto pasivo, artículo 108-A del Código Penal; sicariato, artículo 108-C inciso 5 del Código Penal; lesiones graves dolosas, artículo 121, párrafos 5 y 6 del C.P.; lesiones leves dolosas, artículo 122, incisos 3, literal a y 4 del C.P; injuria, artículo 130 del Código Penal; secuestro, artículo 152 inciso 3 del Código Penal.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Considero que debe analizarse los hechos en concreto, verificar la magnitud de los insultos o escupitajos, toda vez que los ciudadanos que son intervenidos por los efectivos policiales reaccionan de esa manera, es decir no porque quieran faltar el respeto a la autoridad, sino es una reacción humana, falta de control de impulsos, pero ello no podría pues tomarse como agravante e imponer sanciones restrictivas de la libertad, por ello siempre se debe verificar las consecuencias del accionar del agente, si ha ocasionado un daño al efectivo policial, las circunstancias en que se realiza el hecho, las condiciones del agente, entre otras cosas.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales	Considero que sí, porque se aplican sanciones proporcionales, de acuerdo a la conducta y consecuencias es la magnitud de la pena a imponer. Los jueces tienen el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación al bien jurídico que <b>justifique</b> la imposición de la sanción agravada

A  
Ve

Roberto Félix Mori Yachas

Título: "Vulneración del principio de legalidad en el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CJ-116"



USMI  
SAN MARTÍN DE PORR

	ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	Considero que si pues deja de lado la pena señalada para dicho delito en el Código Penal, sin embargo si encuentro razonable por cuanto el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116, desarrolla y asume la posición de dos principios constitucionales como son: <b>Proporcionalidad y Pena Justa</b> , brindando una respuesta saludable, a fin de determinar judicialmente la pena concreta que se debería configurarse en el delito de violencia y resistencia a la autoridad
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	Considero que son pena muy gravosas no se ha tomado en cuenta los principios que tiene como base el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, resultando en mucho desproporcional a la conducta desplegada por el agente; la sanción punitiva a imponerse al autor que ha cometido un ilícito penal debe encuadrarse en el respeto de los principios constitucionales como el de proporcionalidad cumpliendo el test respectivo del mismo y el principio rector de pena justa, a fin de evitar arbitrariedades en las decisiones judiciales
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Considero correcto que el representante del Ministerio Público aplique en sus disposiciones y/o requerimiento el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116, en primer lugar porque es doctrina legal que debe ser aplicada por los operadores jurídico, y además porque se aplican principios constitucionales como proporcionalidad y pena justa, por lo tanto el representante del Ministerio Público debe cumplir sus funciones en base a dichos principios, pues se trata de perseguir el delito e imponer sanción al responsable pero con justicia.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	Considero acorde que la pena a imponerse sea proporcional a la gravedad del hecho, por lo que si el resultado de las lesiones físicas constituye un falta de imponerse la sanción proporcional a ello y si son lesiones de igual manera, en ambos casos sigue siendo el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, solo que se analiza las consecuencias de la acciona desplegada por el sujeto activo.

COMISIÓN DE DEFENSA DE JUSTICIA DE LORETO  
CIR  
KAREN VANESSA RIOS QUERIAN  
Juez Provisional  
2º Juzgado Penal Colegiado  
Provincial Conformado de Baymas

Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453

## Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	RICARDO VASQUEZ PEREZ
Ocupación	GENERAL CJ PNP
Lugar de Trabajo	MINISTERIO DEL INTERIOR
N° de entrevista	04
Fecha	17 DE ENERO DE 2022
Edad	
Lugar de Entrevista	MINISTERIO DEL INTERIOR

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?



## Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Al respecto es un retroceso y es una contravención al tipo penal establecido en el artículo 366 y siguiente del Código Penal, donde se le resta importancia a esta figura delictiva, el Código Penal es muy claro vasta que se melle o se mancille el principio de autoridad bajo cualquier forma para que se configure el tipo penal, no se requiere por tanto que haya una lesión leve o lesión grave necesariamente por lo tanto este acuerdo plenario vulnera el principio de legalidad y minimiza ese atentado que hay sobre aquellos efectivos policiales que son agredidos no permitiendo establecer una responsabilidad debida como establece el Código Penal.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Con la vigencia de este Acuerdo plenario indudablemente, es muy remoto que se configure el tipo penal de violencia y resistencia a la autoridad pues al someterse previamente a una evaluación si la conducta del infractor califica como lesiones y/u otro tipo penal especial prácticamente en la práctica hace imposible su aplicación.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Aparentemente, da la impresión que no tendrían mucha importancia, bajo ese sustento se expide el acuerdo plenario, sin embargo, el acuerdo plenario no ha observado lo que significa mostrar una conducta de esa naturaleza contra el efectivo policial, pues se está afectando el principio de autoridad, pues vasta que de cualquier forma se maltrate o se violente para se configure o califique como delito de violencia y resistencia a la autoridad conforme el artículo 366 y siguiente del Código Penal.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los	No indudablemente es todo lo contrario, y por lo tanto vamos a coadyuvar a una cultura de maltrato, desobediencia, resistencia y violencia contra los efectivos policiales que cada día dan su mejor esfuerzo para hacer prevalecer el principio de autoridad, estando en una lucha constante con la delincuencia común y organizada, también en la prevención de delitos y faltas, quienes se van ver mermados y mancillados con la expedición de este Acuerdo Plenario. Es decir, lo más

	efectivos policiales en el ejercicio de su función?	beneficiados son aquellas personas que cometen estos tipos de delitos.
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	El Principio Constitucional de Legalidad si se vulnera toda vez que no se está respetando la tipicidad que el legislador ha establecido para ese tipo de acciones que configuran el delito de violencia y resistencia a la autoridad, por lo tanto, estamos ante una desventaja frente a este tipo de acciones de esa naturaleza realizado por personas que no respetan el principio de autoridad de los efectivos policiales que representan al Estado.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	La pena es proporcional a la acción que realizan aquellas personas que agreden a la autoridad policial, lo que se tiene es articular y coordinar para que se aplique lo estipulado en el Código Penal y deje sin efectos el Acuerdo Plenario.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	En realidad, lo fiscales se están sometiendo a este acuerdo plenario pero a la vez ellos estarían en toda la capacidad y facultad para apartarse del acuerdo plenario que ha sido expedido para la aplicación por los jueces de la República y solicitar la aplicación de la pena establecida en el Código Penal para estos tipo de acciones contra la autoridad policial que resquebrajan el Principio de Autoridad.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	No, en todo caso sería una consecuencia adicional que se debe considerar, pero dentro de la calificación del tipo penal de violencia y resistencia a la autoridad.

  
 Roberto Félix Mori Yachas  
 DNI: 45946453

  
 FIRMA

## Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	VICENTE ROMERO FERNANDEZ
Ocupación	TNTE. GENERAL PNP ®, EX COMANDANTE GENERAL DE LA PNP Y EX MINISTRO DEL INTERIOR
Lugar de Trabajo	OFICIAL GENERAL EN RETIRO
N° de entrevista	02
Fecha	17 DE ENERO DE 2022
Edad	
Lugar de Entrevista	SAN ISIDRO

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia

	contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?
--	--

## Respuesta del entrevistado

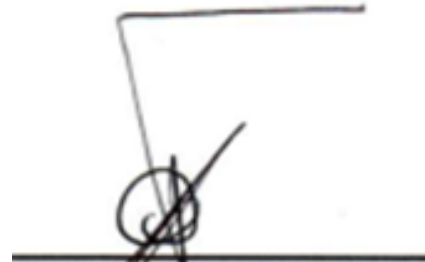
Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	El legislador peruano, por cuestiones de política criminal, ha considerado tipificar el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial como un delito autónomo, el cual se ubica dentro del catálogo de delitos contra la administración pública, el policía peruano representa una autoridad del Estado, es por ello que el Estado con la dación de normas penales sanciona a aquellas conductas que vulneran el Principio de Autoridad, razón por la cual considerarse como residual o subsidiario al delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial es un contrasentido y un grave error que no contribuye con la lucha frontal contra la delincuencia común y organizada.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	En ninguno porque al disponer primero que se califique la conducta delictiva de aquellas personas que no tienen respeto a la autoridad policial, como lesiones y faltas, la realidad de la función policial es que las agresiones contra los policías en su mayoría no califican lesiones graves y por tanto en aplicación de este acuerdo plenario se van a tipificar como delitos de lesiones leves y/o faltas, No olvidemos también que algunos jueces supremos son anti policías, en ese contexto esto se puede solucionar si los mismo jueces dejan sin efecto su acuerdo adoptado, lo que sin duda es casi imposible.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Sin duda, considero que dichas conductas deberían ser sancionadas por los operadores jurídicos, la violencia no solo es una lesión física, sino también existe la violencia psicológica, el policía es también un ser humano que representa una autoridad, motivo por el cual debe protegerse su actuación bajo cualquier punto de vista, tratar de empoderarlo no dictar medidas que puedan contribuir a un atentado contra su integridad física.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales	Con la aplicación de este acuerdo plenario, bajo ningún punto de vista, el principio de autoridad se desvanece, cosa eso que generaría un daño tremendo como en efecto está sucediendo en la actualidad, muchos ciudadanos están agrediendo a los policías, porque saben que no recibirán una pena privativa de libertad y serán puestos en libertad, es decir no pasa

	ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?	absolutamente nada frente a ese actuar violento, eso refleja el poco amparo que el Estado le dando a la función policial, que trae como consecuencia que los policías no quieran intervenir en muchos casos.
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	Totalmente de acuerdo, se viola el Principio de Legalidad al no aplicarse lo establecido el Código Penal con relación al delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, y establecerse su carácter residual, ello es un flagrante atentado contra dicho principio, los jueces no son legisladores pero muchas veces a través de sus fallos usurpan dichas funciones, facultad exclusiva del Poder Legislativo. Asimismo, al establecerse solo la aplicación cuando exista agresiones contra la autoridad policial se vulnera el Principio de Igualdad, porque el tipo penal también considera a otros funcionarios públicos.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	La pena adecuada sería siempre y cuando se aplique, pero no está aplicando por la dación del acuerdo plenario, en una manera de un control al ciudadano, no todos los ciudadanos son malos pero a esos pocos hay que darle sanciones ejemplares a través de la aplicación de ley, por tanto la pena regulada en el código penal la considero proporcional.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Los fiscales como defensores de la legalidad, y defensores de la sociedad, deberían ser los primeros que respetan la aplicación de la ley, por tanto no deberían someterse a los fundamentos del acuerdo plenario que es atentatorio del Principio de Legalidad y teniendo en cuenta que su aplicación es exclusivo para los jueces de república, pero que no los obliga pudiendo apartarse con la debida motivación.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?	Que no porque ese tipo de conductas deben ser calificadas por el tipo penal establecido por el legislador, es decir, ver si la conducta tipifica en delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, con eso se da un mensaje importante a la sociedad y no caer un desgobierno porque una autoridad no que tiene las herramientas necesarias por parte del Estado, no podría cumplir sus cabalmente sus funciones sino por el contrario veríamos a diario como los ciudadanos se enfrentan a los policías, como en efecto está sucediendo ejemplos hay muchos, siendo el último caso muy

		mediático de un venezolano que reto a puño a la autoridad policial en la embajada de Venezuela, conducta que fue reprochada por la toda la sociedad peruana.
--	--	--



Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



FIRMA

## Ficha de Entrevista

Datos básicos:

Nombres y Apellidos	JORGE LUIS ANGULO TEJADA
Ocupación	GENERAL PNP JEFE DE LA REGION POLICIAL LIMA
Lugar de Trabajo	SEDE DE LA REGION POLICIAL LIMA
N° de entrevista	
Fecha	17 DE ENERO DE 2022
Edad	
Lugar de Entrevista	CERCADO DE LIMA

Nro.	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	Violencia y resistencia contra la autoridad policial	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?
		¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales en el ejercicio de su función?
2	Principio de Legalidad	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?
		¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?
		Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?
		Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada como lesiones y falta?

## Respuesta del entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, obliga a los operadores jurídicos a considerar residual y/o subsidiario el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Que no debería considerarse ello, en razón que existe un marco normativo punitivo que sanciona las conductas de aquellas personas que cometen el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial y por tanto debería aplicarse dicha norma penal de manera autónoma. Bien es sabido que la Policía Nacional del Perú, cumple una función muy importante en nuestra sociedad, sobre control social, pero esto no se logrará si las demás instituciones del Estado como el Poder Judicial, Ministerio Público, no dotan de herramientas para fortalecer el Principio de Autoridad.
2	¿En qué casos considera Ud. que se aplicará el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el carácter residual y/o subsidiario que establece el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	Con la dación de dicho acuerdo plenario, no habría caso alguno de aplicación, es decir dicha figura penal que sanciona ese tipo de conductas prácticamente desaparecería, como en la realidad viene sucediendo, es de conocimiento público que todas las agresiones a policías en la actualidad vienen siendo tratados como faltas y/o lesiones leves, no lográndose imponer sanciones ejemplares para aquellos ciudadanos que no respetan a la autoridad policial.
3	¿Considera Ud. que empujar a un efectivo policial, afectar su honra a través de insultos o lanzarle escupitajos no son conductas para la configuración del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial?	Aquellas personas que cometen ese tipo de acciones contra los efectivos de la Policía Nacional del Perú, deberían ser sancionados bajo la figura penal que el legislador a decidido sancionar por cuestiones de político criminal, y sin duda ese tipo de acciones son reprochables que merecen una sanción penal ejemplar. Y no mediante acuerdos plenarios tratar de buscar su no aplicación, que solo incentiva que las personas no respeten a la autoridad policial.
4	¿Estando a los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, considera Ud. que se aplicarán sanciones penales ejemplares para aquellos ciudadanos que agreden a los efectivos policiales	Estando a lo estipulado en dicha acuerdo plenario, es imposible la aplicación de sanciones ejemplares sino por el contrario al ser más irrisorias las penas los ciudadanos van a enfrentarse a los policías dificultando la labor policial, tenemos que ser realistas de nuestra sociedad, la renuencia y desafío a la autoridad es casi como parte del comportamiento del ciudadano peruano, ejemplos hemos tenido muchos, hasta incluso de ciudadanos extranjeros.



	en el ejercicio de su función?	
5	¿De acuerdo a su experiencia cree que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, vulnera el principio de legalidad y/o que otros principios constitucionales considera afectados?	Efectivamente se rompe la legalidad penal al no aplicarse lo estipulado en el código penal, es decir no se respeta la aplicación del tipo penal creado por el legislador, para este tipo de conductas que menoscaban el principio de autoridad, pero no solo es eso, sino que también se esta obligando a jueces de la república a la aplicación de otros tipos penales vulnerando el principio de independencia judicial por parte del mismo Poder Judicial. Asimismo, considero que se quebranta el Principio de Igualdad porque si se analiza el acuerdo plenario solo hace referencia a los efectivos policiales cuando el tipo penal descrito en el art. 367 inciso 3 comprende a otros funcionarios públicos, no olvidemos el reciente caso de la agresión a un congresista de la República, por parte de un ciudadano se habrá aplicado el acuerdo plenario seria la interrogante.
6	¿De acuerdo a su posición, que opina Ud., sobre la pena establecida en el código penal, respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, la considera adecuada?	Si bien el incremento de las penas en determinados tipos penales no son la solución para acabar y/o reducir la delincuencia, lo cierto es que estamos frente a conductas cometidas a la autoridad policial de un Estado, quienes cumplen una función de control social, combate y prevención del delito, función que es diferenciada de cualquier funcionario; por tanto el legislador teniendo en cuenta ello ha decidido sancionar con una pena entre 8 a 12 años este tipo de conductas criminales, considerándola una pena proporcional.
7	Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal ¿qué opinión le merece que los fiscales postulen en sus disposiciones y/o requerimientos la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116?	La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1 señala como una de las funciones: "(...) la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, la recta administración de justicia (...)", por tanto, los fiscales están obligados a la aplicación y el respeto del Principio de Legalidad, mas aun teniendo en cuenta que el acuerdo plenario materia de análisis es de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República, quienes tienen la responsabilidad de acatar o apartarse del acuerdo plenario.
8	Para Ud. ¿Considera acorde a ley que las agresiones, en el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, sea considerada	Siendo consecuente con mi posición, debo señalar que si bien las agresiones a los efectivos policiales, son en concreto lesiones a su integridad eso no está en discusión, sino que frente a ese tipo de conductas existe una norma penal que sanciona y reprime de forma severa al agente inmerso en ese delito, por tanto no se podría subsumir dichas conductas a otros tipos penales como el de lesiones y/o falta.

	como lesiones y falta?	
--	---------------------------	--

  
Roberto Félix Mori Yachas  
DNI: 45946453



  
OA - 199506  
Jorge Luis ANGULO TEJADA  
GENERAL PNP  
JEFE DE LA REGPOL LIMA

## Anexo E

### Fotos de las entrevistas







